

JESVS, MARIA, JOSEPH.

IN

PROCESSV

LIC. GEORGIJ NASSARRE

PRESBYTERI.

SVPER APPREHENSIONE.

POR EL D.D. JUAN LOPE, RACIONERO
de Mensa de la Santa Iglesia Metropolitana,
en el Santo Templo de el Salvador.

SEGUNDO INFORME.

SOBRE QUE LA RACION APREHNSA NO
està sujeta à la Reservacion Apostolica de meses;
porque en su fundacion laical se ordena, que pro-
vean perpetuamente, y à qualquier Capellan
Personas Eclesiasticas, por razon de
sus Dignidades.



iendo bastantemente prolixas
las primeras Alegaciones, que
en esta Causa por vna, y otra
Parte se han escrito, segun la
idea de las gravissimas Dudas
de el Consejo, comunicadas à
la de el Doct. Lope, en las qua-
les con la mayor claridad, y
cōcission estàn propuestas todas las dificultades de el

A

assun-

2
asunto; y aviendo procurado satisfacerlas en nuestro primer Informe ; procederemos en este con la atencion de responder enteramente à las replicas de el contrario; aunque con inversion de sus numeros; por evitar la repeticion de vnos mismos discursos : y assi mismo omitiremos el copiar las Dudas, y quanto sea possible, las doctrinas, yà alegadas.

V SOBRE LA DVDA PRIMERA.

2 Funda la Alegacion contraria desde el num. 8. hasta el 12. que los Beneficios Eclesiasticos, dotados de bienes profanos, cuya presentacion, ò provision, pertenece à Personas Eclesiasticas, como tales, son de patronado Eclesiastico, y no laical, y que están sujetos à la reservacion de meses. Reconoce en los num. 12. y 13. la limitacion de esta Regla en los terminos, de prevenirse en la fundacion de los Beneficios, que el patronado sea laical, ò se exercite al modo de laical: y en el num. 15. que están essentos de la reservacion de meses, si el Fundador la excluye, ordenando alguna cosa, cuya observancia de el todo sea incompatible, è irreconciliable con la de la reservacion: que es quanto deziamos en nuestro primer Informe hasta el num. 13. y en los num. 15. y 16. Infiriendose tambien de las doctrinas de el contrario la consecuencia ; deducida al fin de dicho num. 16. alli: Luego es indisputable, que aunque el Patronado de nuestra Racion sea Eclesiastico quoad pertinentiam, & dominium, no tendrá lugar la Reservacion de la Regla 8. si en la fundacion ay clausulas, que virtualmente la excluyan, ò que privilegien à los Patronos Eclesiasticos; para que exerzan el Patronado, como si fuesse laical.

3 En el num. 14. pretende persuadir, que la Racion, que se litiga, no està dotada de bienes profanos,
-nolls A fino

sino Eclesiasticos; porque D. Maria, Fundadora, legó todos sus bienes à la Prepositura de la Iglesia, *tali modo, ut Praepositus dictae Ecclesiae, qui pro tempore fuerit, teneat unum Capellanum, &c.* Profigue la clausula de el testamento, en que se lee la fundacion: y asì fue donacion, ò legado modal, en cuya virtud primero se ha de suponer el dominio de los bienes en la Prepositura, y despues fundada la Racion de bienes yà Eclesiasticos; pues semejante disposicion no impide la adquisicion de el dominio antes de su adimplimento; *ex tot. tit. C. de his, quae sub mod. legat. &c.* Sarmient. *lib. 2. select. cap. 3. n. 1.* para lo qual copia un fragmento de los Motivos, *in Proces. Ioannis Francisci de Huarte, super Apprehens.*

4 La primera respuesta sera, negar, que la donacion sea modal; porque considerando con reflexion toda la clausula, aquellas palabras *tali modo*, no importan modo, sino condicion, lo qual es muy frequente en semejantes disposiciones, y lo advierte Antonio Perezio *ad d. tit. C. de his, quae sub modo legat. vel fideic. relinq. alli: Modus est causa, quae futurum tempus respicit, ut cum dicit Testator se legare, ut aliquid fiat, veluti monumentum, in quo distinguitur à causa, quae praeteritum solet respicere, ut quia fecit, item à conditione, quae propriè est, si faciat legatarius: nam coniunctio: si: conditionem; particula verò: ut: modum importat: Quia tamen saepè verba sunt dubia; observandum, an disponens id, quod sub modo, vel conditione cadere potest, vellit impleri ante dispositionem, an verò postea: illo casu erit conditio: hoc verò modus. l. 80. ff. de C. & D.* y como la voluntad de D. Maria fue, dar sus bienes à la Prepositura, si esta se obligava á corresponder con la renta al Capellan de la Racion, que fundava, no puede dezirse absolutamente modal el Legado, sino condicional; de fuer-

4

te, que acceptandolo la Prepositura, quedava obligada á corresponder con la renta, señalada por la fundadora, à D. Pedro de los Corrales, primer Capellan, nombrado por la misma: y así será condicion: *que propriè est, si faciat legatarius*, no deviendonos atar á las palabras *tali modo*; porque las palabras son dudosas, y tienen varias significaciones; como muy al intento explica el S. Reg. Sesse *decis. 31. à num. 8.* diciendo *en el 10. Et quando est modus, licet Testator utatur verbo ea conditione est modus*: Luego quando es condicion; aunque diga *tali modo*; será condicion.

5 La segunda: que quando fuesse modal el Legado, siendo innegable, que por su emolumento se constituyò la Prepositura, à dar al Capellan, ò Racionero, lo que con la misma Fundadora se avia tratado, como consta de el acto, que copia el Informe contrario *en los num. 117. y 118.* como puede dudarse, que el dote de la Racion es profano en su origen? Y si quando passaron los bienes al dominio de la Iglesia, se hizieron Eclesiasticos, tambien iban afectos con su causa, de aver de servir para la dotacion de la Capellania, que D. Maria fundava, y no cumpliendose su voluntad, estaban expuestos à restitucion, *l. quibus diebus 40. §. Thermus Minor 5. ff. de C. Et D.* aunque el legado fuesse para Iglesia, no siendo dudable en este caso, que el modo importava la causa final de el legado, y conveniencia de la Testadora; *ex latè traditis ab Antunez de Donat. Reg. lib. 1. pralud. 2. §. 1. à num. 10. Et à num. 99.*

6 Si los mismos bienes de Doña Maria sirviessen agora, para que sus frutos fuesen renta de la Racion, no podria negarse, que era fundacion de bienes profanos: Luego aviendolos adquirido la Iglesia con el cargo, y obligacion de dar la renta annua, que tiene

la

la Racion, y deviendo se entender esta renta, subrogada en lugar, de la que harian los bienes; deve igualmente reputarse fundacion de bienes profanos; porque aun quando se quiera considerar, que la renta de la Racion en la verdad es Eclesiastica, por ser desde su origen de la Prepositura; en el mismo origen, y aplicacion de renta á la Racion de D. Maria, se nota, que no se hizo por causa gratuita, sino onerosa, y como por permutacion; passando los bienes profanos de D. Maria al dominio de la Iglesia, y assi à hazerse Eclesiasticos, y las rentas de la Racion, en que fue gravada la Prepositura; aunque por su naturaleza Eclesiasticas, por ser rentas de Beneficio; contraxeron la calidad de originarse de bienes profanos: *aliás in valde exorbitanti lucro versaretur Ecclesia, si utrumque, nempe, & quod recipit, & quod illa dat, Ecclesiasticum remaneret, quod alienum omnino videtur ab honestate Ecclesia, qua est religiosa cultrix, & auctrix iustitia:* como en caso bien semejante dezia Pirro Corrado *prax. benef. lib. 4. cap. 2. num. 42. vers. ac pariter.* Y assi parece, que con gran seguridad se supone, que la Racion apreheñsa se halla fundada de bienes profanos: que es la nota de el Informe contrario d. num. 14.

7 Desde el num. 21. hasta el 28. se haze cargo de lo que arguimos con las repetidas confesiones de D. Jorge Nassarre en las tres Bulas, que ha impetrado; respecto á reconocer, que el Patronado de la Racion se exercita al modo de laical; y aunque discurre, y pretende persuadir, que en la Bula de la segunda gracia, con que se incluye, està corregida esta confesiõ, no hallamos clausula, por la qual conste de la correccion tan notoriamente, como de la confesion: quiere inducir la de las siguientes palabras: *Cùm autem, sicut eadem petitio subiungebat, à non nullis asseratur,*

dictam Portionem, licet ex bonis laicalibus dictae Mariae fundatam, nihilominus Nobis, & Cancellaria Apostolica Regulis subiectam existere; propterea- que dictus Georgius dubitet, provisionem, seu ad eam mandatum huiusmodi viribus non subsistere, ac Portionem praefatam adhuc per obitum dicti Matthaei vacare ad praesens: Nos eidem Georgio, & c. porque como en ellas supone, que la Racion esta sujeta a la reservacion de la Regla 8. de necesidad ha de suponer tambien, que el Patronado de la Racion no se exercita al modo de laical; por ser cierto, que en este caso no tendria lugar la Regla 8.

8 Pero en su mismo asilo tenemos razon para su convencimiento; porque aquellas palabras: *dictam Portionem;* y despues *portionem praefatam,* son repetitivas de las calidades, con que antecedentemente avia definido la Racion, entre las quales con relacion a ella estan las expresivas de la confesion, alli: *De illa sic vacante, & tamquam nominationis, seu praesentationis ad instar iuris patronatus laicalis in omnibus, & per omnia dirigenda, dilectorum filiorum Prioris, & Sacrista, & c.* y estuvo tan lexos de corregirla, que antes bien, por tenerla por repetida, no dixo absolutamente, que tenia lugar la Reservacion: como pudiera averlo dicho, si el Patronado no se exercitasse al modo de laical: sino que se limitò, a que algunos dezian, que aun siendo de Patronado instar laical, estava sujeta a la Reservacion. alli: *à non nullis asseratur:* y por esso dudava de el valor de la primera gracia, y para assegurarle, de que otro no la impetrase *se iure reservationis,* suplicò la segunda con el motivo de su duda, nacida de la referida assercion de algunos, que no nos toca averiguar quienes sean; como ni el salvar los insanables defectos de la segunda gracia, que impugnamos.

7

9 Tambien es de reparar el modo, con que su Santidad la hizo, que no fue, diziendo absolutamente, que tenia lugar la Reservacion; sino considerando à Don Jorge, *provisto iure devolutionis*, rezeloso de la subsistencia de la provission, como se lleva dicho: y en estos terminos le hizo su Santidad la segunda gracia *iure reservationis*, por si era caso de reservacion, y en qualquiera, para assegurarlo, de que ninguno lo inquietaria, obteniendo gracia con semejante merito: como deziamos en nuestro primer Informe *num. 60.* y del tenor de la misma Bula resulta. Ni el aver declarado el Executor de ella *Portionem esse iuris patronatus Ecclesiastici*: es de merito alguno; porque esta declaracion se compadece bien con la verdad confessada, en fuerza de la distincion expendida en el primer Informe, de ser el patronado Ecclesiastico *quoad proprietatem, & dominium*; y laical *quoad exercitium*.

10 Recurre por vltimo, à que dicha confesion es erronea, relativa al testamento de D. Maria, y excede la esfera de la potestad, y voluntad de el confitente; de que infiere, que no puede causarle perjuizio: y respeto de el error, y relacion al testamento dezimos, que es muy conforme à la verdad, y al testamento la confesion; porque resultando de el, que el Prior, y Sacristan tienen facultad de elegir, é instituir perpetuamente, y en qualquiera vacante; se nota, que aunque el Patronado, que les compete es Ecclesiastico, lo exercitan al modo de laical: pues tienen derecho à hazer todas las provissionses, como los Patronos laicos à presentar siempre.

11 Respeto à que no pende de la voluntad, ni potestad de el confitente, que el exercicio de el Patronado sea laical, es cierto: pero no devemos limitar la virtud de las confesiones à tan estrechos terminos;

pues

pues quando lo que se confieſſa, ò es cierto, ó al me- nos dudoso, ò contingente; aunque no penda de la voluntad, ó potestad de el confitente; no puede dexar de ferle perjudicial la confesion: como en terminos de no recaer la confesion sobre cosa dependiente de la voluntad, ó potestad de quien confieſſava, quales ſon los de el valor, y calidad de vn beneficio, lo dixo la Rota coram Carrillo *decif. 254 tom. 1. part. 9. Recent. num. 1. alli: Et quod idem Prioratus conventu careat, & non excedat in redditu ducatos 250. auri, & hac omnia fatetur etiam Marcus adversarius in narrativa ſua proviſſionis: qua quidem confefſio plenè probat contra confitentem abſque alia iuſtificatione, ut in hac facti ſpecie dixit Rota decif. 190. coram Caput aq. part. 1. & in decif. 33. num. 1. coram Cavalerio, & in decif. 145. num. 1. coram Cocchino, & in decif. 715. num. 3. part. 1. & decif. 309. num. 1. part. 2. & decif. 236. num. 2. part. 7. Recent.* Y aſſi confefſiones de eſta calidad ſeràn perjudiciales al confitente; aunque directamente no ſufraguen à otro, que es quanto dize Marqueſano *in tract. de comiſ. part. 1. cap. 2. de ſig. grat. à num. 241.* citado en contrario: y con razon; porque el confeſſar en ſu libelo el Impetrante, que el Beneficio es de Patronado, no es ſuficiente fundamento; para que lo ſea, y dé derecho à los Patronos; pero ſi, para que el confitente à ſu perjuizio lo reconozca, ſiendo cierto, ó dudoso el Patronado: Y con eſto terminamos la reſpuesta à los motivos, con que ſe impugna, quanto tenemos alegado en ſatisfacciou de la primera Duda.

SOBRE LA DVDA SEGUNDA.

12 Para reſponder à la ſegunda Duda, deziamos en el *num. 21.* que preſcindiendo de ſi el Prior, y Sa-
crif-

cristian son coladores, nos bastava el ser Patronos (que es, lo que la Parte contraria reconoce) si hazemos demostracion, de que el Patronado se exercita al modo de laical, ò de que por voluntad de la Fundadora està excluïda la reservacion: para probar vno, y otro, proponiamos las clausulas de la fundacion *en el num. 22.* reduciendolas à tres leyes, que concretadas à vna contienen: *que perpetuamente en todo caso de vacacion dentro de vn mes el Prior, y Sacristan ayã de elegir, é instituir Racionero.* De lo qual inferiamos *en el num. 23.* que el exercicio de el Patronado de el Prior, y Sacristan, era instar laical; pues como los Patronos laicos en todas las provisiones perpetuamente tienen el derecho de presentar, ó de que no subsistan, sin su expreso, ò tacito consentimiento, à diferencia de los Patronos Eclesiasticos: assi en nuestro caso el Prior, y Sacristan, Patronos Eclesiasticos, tienen el de elegir, é instituir perpetuamente en todas las provisiones, y de que ninguna subsista en otra forma; sino es con su aprobacion expresa, ó tacita. Inferiamos tambien *en el num. 24.* que por ser incompatible la observancia de dicha ley con la de la Regla 8. por necessaria consecuencia estava excluïda su reservacion.

13 Contra todo esto arguye con diferentes medios la Alegacion contraria *desde el nu. 38. y en el 41.* estraña, que atribuyendose desde el origen de la fundacion la facultad de presentar, y conferir à algun Prelado Inferior, sea posible, que el exercicio de este Patronado proceda al modo de laical: pero con lo que reconoce en los numeros siguientes, y en derecho procede, es facil la respuesta; porque si no es dudable, que en vna Persona pueden concurrir los derechos de presentar, è instituir: elegir, y conferir: terminos con que se explican Lambert. *de iur. patr. lib. 1. part. 2. q. 1. art. 24.* Vivian. *lib. 12. cap. 6.* Valens.

de Benef. lib. 1. tit. 3. num. 5. Rebuf. in prax. Benef. d. part. tit. de Elect. num. 4. Castro Palao tract. 13. de Benef. disp. 1. punt. 2. num. 5. Et disp. 2. punt. 1. num. 4. y que si es por ley de la fundacion de Beneficio Eclesiastico, erigido con autoridad de el Ordinario (la qual, quando instrumentalmente no consta, deve presumirse) se halla en dicha Persona el derecho de Patronado pleno, y absoluto; pues por si sola cumplidamente provee, sin la dependencia de aver de presentar ante otro Superior, que instituya: que inconsequencia se sigue, de que tal Patronado desde el principio se exerça al modo de laical? si en la misma fundacion ay prevencion para esso.

14 Reconocese en contrario, en el caso de dezirse expresamente en la fundacion, que el Patronado sea al modo de laical, y tambien en el caso de hazer transito el Patronado, que en el origen era verdaderamente laical, à Personas Eclesiasticas, que tenian llamamiento en defecto de los laicos: y esto aunque no se diga en la fundacion expresamente, que tales personas Eclesiasticas exerzan el Patronado al modo de laical; bastando, que aya clausulas, por las quales se infiera la voluntad de el Testador: Luego lo mismo, que causa la voluntad de el Fundador en el transito de el Patronado de legos à Eclesiasticos, ha de causar, quando desde el principio llama à Eclesiasticos: y es todo muy conforme à las doctrinas, que en contrario se alegan, y tenemos escritas en los num. 11. y 12. de nuestro primer Informe.

15 En el num. 46. dize: *Que todos los Beneficios estan comprehendidos, y sujetos à las Reglas, y reservaciones Apostolicas; aunque sean de Patronado laical:* cita à Vivian. part. 1. lib. 4. cap. 9. n. 56. vers. *Et quod in fine*, y los Autores, que en este lugar se alegan: Reconocemos la equivocacion, y que quiso de-

dezir, lo que la doctrina; à saber es, que el Papa tiene potestad, para reservarlos: refiere tambien la razon, con que en dicho lugar se impugna la diferencia, que algunos dan entre el Patronado Eclesiastico, y el laical; para que las Reservaciones Apostolicas perjudiquen al primero, y no al segundo; fundandola en el motivo: *ne retrabantur fundatores*: y es, el ser comun à las fundaciones de ambos Patronados: con que si esto no obstante, el Eclesiastico esta sugeto à las Reservaciones; por esse motivo no puede estar essento el laical: y passando en silencio la verdadera razon de diferencia, infiere en el num. 47. que es menester expressa exclusion de la reservacion; para que se extienda al Patronado Eclesiastico el privilegio de el laical: y que sin duda està comprehendido en la reservacion el Beneficio, cuyo Patronado Eclesiastico no se exercita, como laical: y concluye, diciendo, que en duda se ha de declarar Eclesiastico; porque es mejor calidad esta, que la de laical.

6. Començando en la respuesta por lo vltimo; reconocemos, lo que comunmente dizen los DD. de el Patronado mixto, que se reputa Eclesiastico, por ser esta la mejor condicion: pero en el punto de estar sugeto à reservaciones, se tiene por laical, por ser en este respeto mejor esta condicion: y assi lo mismo procederá en el caso, que se supone, de duda. El lugar de Viviano es la decision celebre de Sacrato, que favorece mucho nuestra justicia, y singularmente la verdadera, y firme razon de diferencia entre los Patronados: de suerte, que los Beneficios de Patronado laical, no están sugetos à las Reservaciones; *quia Papa non vult illa comprehendere*: y la razon consiste, en no querer, contravenir à la voluntad de los fundadores, quienes nombrando Patronos laicos, legitimamente gravan la Iglesia; necessitando, à que sea
inf-

instituido el presenta do por los Patronos, à quienes principalmente atendió el fundador.

17 No procede así en el Patronado Eclesiástico; porque, aunque el fundador elige, los que han de ser Patronos, no se considera la principal atención de su voluntad en el beneficio de ellos, sino en el que haze à la Iglesia; y así reservando el Papa los Beneficios de Patronado Eclesiástico; no parece, que haze contra la voluntad de los Fundadores, al modo que directamente haría contra ella, si reservasse los de Patronado laical: dizelo Sacrato en el lugar citado de Viviano en el vers. *Petitio*, allí: *Dum Papa reservat sibi collationem beneficiorum, qua sunt sub tali iure Patronatus, non videtur facere contra prescriptam voluntatem fundatoris, cum ipse sit caput Ecclesie Universalis, & eminenter contineat in se omnes dignitates, & officia, particulariter Ecclesiam, cui ius Patronatus fuit renuntiatum*: cita, y prosigue: *Et ista videtur vera ratio differentie, quare ius Patronatus, reservatum per laicum personis Ecclesiasticis, cadat sub reservationibus Apostolicis, plusquam si esset reservatum personis laicis, non autem aliter nempe: procede refutando otras razones de diferencia, entre las quales está la de: ne retrahantur fundatores.*

18 Y despues dize: *Hoc stante quod reservationes iuris patronatus, per laicum relictis personis Ecclesiasticis non sint contra fundatorum prescriptam voluntatem, sequitur, QVOD QUANDO CONTRARIUM EST EXPRESSVM IN FUNDATIONE, NON DEBEAT CADERE SVB RESERVATIONIBUS APOSTOLICIS; quia expressum facit cessare contrarium, quod aliàs oriri solet ex tacito, l. cum ex filio, §. filio vbi Bartol. in summano, ff. de vulg. & pup. Dec. cont. 416. num. 10. Cravet. conf. 32. num. 2. aliàs si diceremus fieri contra volun-*

statem fundatoris, in hoc casu esset peioris conditionis, qui exercet liberalitatem erga Ecclesiam, reservando illi ius patronatus, quam ille, qui non exercet, sed reservat laicis: quia etiam esset peioris conditionis Ecclesia, quam laicus; nam in materia ius patronatus conceditur laico, habere iura specialia, quorum de iure est incapax ex supra allegatis, & in eadem materia non concederetur Ecclesie habere iura laicalia, quorum de iure non est incapax, saltem quoad modum exercendi, ut supra demonstratum est.

19 De esta doctrina se infiere, al parecer, que la razon decisiva, para determinar, si los Beneficios estan comprehendidos en las reservaciones, ò no, pende de averiguar la voluntad del Fundador; por ser cierto, que el Papa no ha querido introducir las reservaciones à perjuizio de las voluntades de los Fundadores. Los Beneficios de Patronado laical no estan reservados; porque en la fundacion de ellos, aunque no aya mas que la precisa nominacion de Patronos laicos, està clara la voluntad, respeto de que ninguna provision valga, sino es à presentacion de los Patronos, ò con la expresa, ò tacita aprobacion de ellos: Si el Fundador sencillamente nombra Patronos Ecclesiasticos, no se presume, que principalmente contempla la conveniencia de ellos, sino la de la Iglesia, à quien beneficia, y por esso comprehendiendo el Papa en las reservaciones los Beneficios de Patronado Ecclesiastico, no se entiende, que contraviene à la voluntad de los Fundadores: pero si la nominacion de los Patronos Ecclesiasticos no es sencilla, sino con la expresion de nuestro caso: que perpetuamente, en toda vacacion, dentro de vn mes, el Prior, y Sacristan ayan de elegir, é instituir Racionero: aunque atendiò muy principalmente la Fundadora à beneficiar à la Iglesia, como los que fundan Beneficios de Patronado laical,

y aun algo mas; pues la servidumbre de el Patronado no la puso en legos, sino en Eclesiasticos; pero igualmente atendió al Prior, y Sacristan; queriendo, que ninguna provisión valiesse, sino es por su eleccion, é institucion, ó con su aprobacion expressa, ó tacita.

20 De que resulta, que si aqui tuviesse lugar la reservacion, se contravendria à la voluntad de la Fundadora: y tambien que el Prior, y Sacristan, segun la fundacion, deven exercitar su derecho de elegir, é instituir, al modo que los Patronos legos presentan, y con el mismo privilegio: Con lo qual se satisface tambien al argumento contrario en el num. 40. porque si el efecto de el Patronado de los Eclesiasticos es solamente presentar, ó tambien instituir, ó como quiera dezirse; elegir, é instituir; ó absolutamente proveer: no implica contradiccion alguna, que todos estos actos se exerciten al modo de Patronado laical: esto es, que se executen con el mismo privilegio, con que los Patronos laicos perpetuamente presentan: y procederà en esta forma, siempre que el Fundador expressamente diga, que se exerciten al modo de Patronado laical, ó faltando esta expresion, ordene, que procedan en ellos perpetuamente, y en qualquiera vacante: A mas de que quando fuesse imposible instituir al modo de Patronado laical, y en vna misma clausula se diessen las facultades de elegir, é instituir; podria el acto de la eleccion ser instar laical, sin que lo fuesse el de la institucion, por la imposibilidad, que el argumento supone: y esto, aunque la eleccion, é institucion se hiziesse *unico actu*; pues por los dos respetos, que tendria, en quanto à la eleccion, seria instar laical, y en quanto à la institucion, no: y la voluntad de el Fundador solamente se practicaria en el caso posible: no en el imposible, que supone el argumento; aunque en la verdad no lo es, como se lleva dicho.

21 En el num. 45. confieſſa, que para la excluſion de las reſervaciones baſta, que con aprobacion de el Ordinario *in limine foundationis*, ſe atribuya la proviſion omnimoda à algun Ecleſiaſtico, reſiſtiendo vehementemēte la voluntad de el Fundador las reſervaciones; de ſuerte, q̄ ſean incompatibles la obſervancia de la voluntad, y la de la reſervacion: para ponernos en eſtos terminos (dexando para otro lugar la circunſtancia de la aprobacion de el Ordinario) recurrimos à la voluntad eſcrita de D. Maria, con todas ſus circunſtancias: el Informe contrario pretende fundar, que no baſta la clauſula: *in perpetuum*: muy ligeramente ſe haze cargo de la otra, alli: *infra unum menſem*: no haze cuenta con aquella, alli: *in quolibet Capellano*: y menos de la conſonancia de todas juntas: de ſuerte que no fundando nosotros la incompatibilidad ſolamente en la palabra: *in perpetuum*: reduce à ella toda la diſputa.

22 En el num. 39. confidera la clauſula *in perpetuum* ſeis vezes repetida en la diſpoſicion de la fundacion: las tres primeras, en la donacion de los bienes à la Prepoſitura, en la obligacion de el Capellan, y en la de la Prepoſitura, reſpeto à dar al Capellan *portionem in omnibus Canonicalem*: y luego entre parenteliſ dize: *veaſe la obſervancia de eſtos perpetuos*: y por eſte motivo harēmos demostracion de ellos: Los bienes de D. Maria paſſaron à la Prepoſitura; en lugar de la porcion Canonical, por voluntad poſterior de Doña Maria, ſe ſubrogò otra tanta renta, como la de la Capellania de D. Gonzalo Tarín: como conſta de el instrumento, que copia el Informe contrario à num. 117. Una, y otra ſon agora Raciones de Menſa, y en todas las de eſta calidad bien notoria la reſidencia, que incumbe à ſus Poſſedores, proporcionada al mayor culto, y à ſus rentas: con que no

parece, que se han perdido estos perpetuos. La quarta respeta al llamamiento de sus Parientes al Patronado pasivo. La quinta, dize: *respeto al tiempo, y orden de las provisiones, y perpetuidad de el Capellan*: tengamos presente la clausula, para impugnar tal interpretacion, dize assi: *Et statuo, quod post decessum unius Capellani infra unum mensem, sit alius Capellanus perpetuus constitutus, Et sic fiat in perpetuum de quolibet Capellano, si ve sit de propinquioribus meis, si ve aliunde*: Para la perpetuidad de el Capellan, no es menester la palabra *in perpetuum*; porque esta clara para esse fin la otra *perpetuus*: para el tiempo, y orden de las provisiones seria ociosa; pues es cierto, que el que quiere establecer el Informe contrario, se observaria sin la adieccion de tal palabra. Luego otra significacion ha de tener.

23 Si no huviesse en nuestra fundacion otras palabras, para persuadir la exclusion de la reservacion, sino es esta quinta vez, que se dize *in perpetuum*, alli: *Et sic fiat in perpetuum*: tendria alguna aplicacion el exemplar de la sentencia, que ganò D. Tiburcio Arganza, Provisio Apostolica en virtud de la reservacion de la Regla 8. porque en estos terminos sinvolizarian algo vno, y otro caso: valese de el la Alegacion contraria en el num. 38. y dize, que el Señor D. Pedro Lorfelin ponderó todas las doctrinas, que modernamente recoge Pitonio, y con todo esso se decidió por la Reservacion: con lo qual felizmente nos ha empeñado, en apurar esta dificultad; pues hemos encontrado mayor recomendacion de nuestra justicia, leyendo los elegantes, y doctos motivos de la sentencia, pronunciada en la Corte de el Señor Zalmedina, in *Processu Lic. Iosephi Picareo, super Apprehensione, in art. iurisfir.* siendo Assessor el muy Ilustre Señor D. Gil Custodio de Lissa, y de Guebara,

agora de el Consejo de S. M. en la Real Audiencia Civil, Juez Relator de este pleyto ; y vna Alegacion del Señor Lorfelin , en que expone muchas , aunque no todas las doctrinas, que trae Pitonio.

24 La clausula de la fundacion de la Racion, que ganó Argança, se reduce, à que el Arcediano Hispano la Barca, fundador, dispuso, que despues de su muerte, y la de el Capellan nombrado por èl, dentro de quinze dias presentasse al Prior, y Cabildo el Arcediano de Zaragoza ; y passado este tiempo , sin presentar; presentassen al Cabildo el Prior, y el Arcediano de Teruel, con el Arcediano de Zaragoza ; y despues dize: *Et sic fiat in perpetuum, ut superius dictum est de quolibet Capellano*: y no ay otras palabras, que estas, para fundar, que essa Racion està essenta de las Reser-
vaciones.

25 En este caso se entendió en la Curia Eclesiastica de Zaragoza, contra las reservaciones, y es cierto, que siempre se ha decidido assi en aquel Tribunal, en consideracion solamente de la palabra *in perpetuum*: como notoriamente se sabe , y acaso abra algunas sentencias de esta calidad, pronunciadas por el Señor D. Martin Viñuales, Autor de la Alegacion, à que respondemos : y este comun sentir de su Tribunal , por no tener copia de los Processos , ni noticia de las intitulatas , al presente solo podemos probarlo con vn fragmento de los motivos de el Juez Eclesiastico, observado en la Alegacion de el Señor Lorfelin , dize assi: *Insuper restat illa frequens omnibus, Et exagitata questio: si fortasse tale beneficium (habla de el fundado por Hispano la Barca) contineretur sub aliquibus reservatorijs regulis Pontificijs, ideo quia tunc iam videtur enixa Pontificis voluntate statum beneficij mutari? Nam praterquamquod D. Officialis Romanus, in una diffinitiva sententia eiusdem na-*

stura, & adhuc antiquioris foundationis, lata 20. Decembris, anno 1677. Casar augusta verbo *Præterea. latè probat, & decidit, non contineri talia beneficia sub illis regulis, &c.* Prolixe conformandose con la sinteligençia admitida en su Tribunal, cita algunas doctrinas, alegadas ya por nosotros, y pondera la clausula *in perpetuum*: y de la misma suerte se pronunció en otra Racion de Patronado de el Arceobispo de Aliaga. A la verdad la dixo grande, quien dixo: *Habent sua sidera causa*: pues vemos empañado en esta, como Abogado, en favor de las Reservaciones, á quien dignísimamente rige el Tribunal, que ha pretendido hazer regla contra ellas.

26 Los motivos de la Corte de el Zalmedinado principalmente fundaron la sentencia, en que no cõtava, que la Racion aprehendida fuesse la misma, que fundò Hispano la Barca; y assi devia reputarse, y se reputò en los terminos sencillos de Beneficio Eclesiastico: y despues de vna razon tan decisiva, como esta, dizen: *Secundùm fundamentum est, quod etsi clarè, & concludenter constaret, Portionem apprehensam esse iurispatronatus Archidiaconi Hispani la Barca, quod minime deprehenditur, nondum tamen apparet, liberam esse à Regulis reservatorijs Cancellaria.*

27 Y haziendose cargo de el argumento de la exclusion de la reservacion, en fuerça de aquellas palabras, & *sic fiat in perpetuum*, dizen: *Verum hoc argumentum tripliciter dissolvitur* (agora trataremos de la primera solucion, y en lugar mas proporcionado de las otras) *Primò, quia verba illa, & sic fiat in perpetuum, respiciunt tantum ordinem, & tempus Patronis nominatis ad presentandum presinitum, non autem comprehendunt omnes casus vacationis predictæ Portionis, ut sensus sit, quod semper, ac debeat Archidiaconus presentare, id faciat infra quin-*

decim dies, quibus elapsis, ius presentandi spectet ad Priorem predictae Ecclesiae, & Archidiaconum Turolensem, & eundem Archidiaconum Casaraugustanum (aqui) idque colligitur ex verbis sequentibus, ut superius dictum est; nam dictio haec, ut superius, est relativa precedentium cum suis qualitatibus, non tamen repetit ea, quae non sunt expressa; imò restringit dispositionem subsequenter ad limites dispositionis precedentis; & huic interpretationi magnopere favet superior partitio desumpta ex dicto Libro, communiter Nigro nuncupato Ecclesiae Metropolitanae, ex adverso producto, ubi suprapositum tempus, & ordinem presentandi signanter norimus animadversum, ibi: In Cappellania Domini Hispani la Barca, Archidiaconi Casaraugustani electio Cappellani pertinet ad Archidiaconum Casaraugustanum infra quindecim dies à tempore vacationis, ex tunc pertinet ad Priorem, & Archidiaconum Turolensem, & Archidiaconum Casaraugustanum sine praefinitione temporis. Neque aliter liberantur Beneficia Ecclesiastica, à Reservationibus Apostolicis, quam si expressum id sit in fundatione alioquin non videtur Romanus Pontifex facere contra praescriptam voluntatem Instituentis, dum reservat sibi collationes Beneficiorum, quae sunt sub iure Patronatus Ecclesiastici. (Aqui se aprueba la doctrina, que llevamos expuesta supra á num. 15. de Vivian. de iur. patr. lib. 4. cap. 9. num. 56. vers. Petitio) cum non censeatur derogatum Regulis Cancellariae per quamcumque generalem derogationem, quantumvis pregnantem: por las doctrinas de Lotter. dere benef. lib. 2. quest. 39. num. 9. Gonzalez ad reg. 8. Cancellariae, glos. 9. §. 1. á num. 71. Burato decis. 103. per tot. Rot. apud Rubeis part. 19. decis. 209. las quales hablan en terminos de clausulas de indultos Apostolicos, ò en los de Beneficios de Patronado Ecclesiastico,

tico, sin la clausula *in perpetuum*: como luego se explican los mismos motivos.

28 Agora considerémos, si esta decisio[n] conviene à nuestro caso: si en él se pusiese solamente la quinta vez la palabra, *in perpetuum*, con alguna razon podria alegarse, y aun notaríamos grande diferencia; porque aquellas palabras tan ponderadas en los motivos, *ut superius dictum est*, quitan la fuerza à las otras, *in perpetuum*, *Et in quolibet Cappellano*, haciendolas relativas al orden de los diversos Patronos llamados, sin que en los mismos llamamientos incluyan mas derecho, de el que los mismos llamamientos tenian: pero en nuestro caso aun en la quinta vez que se dice, *in perpetuum*, no ay palabras relativas, que faciliten la interpretacion al orden, que deven observar los Patronos: y como aqui ay solamente vn llamamiento, allà dos; de suerte, q̄ pasado el turno de el Arcediano de Zaragoza, entran, con él mismo, el Prior, y el Arcediano de Teruel, no es de el todo superfluo assegurar con dicha clausula el orden, que deve observarse entre esta diversidad de Patronos; pero en nuestro caso, que son dos simultaneos, y unidos, seria absolutamente ociosa la clausula, si solamente se le diesse la significacion respectiva al orden, y forma de elegir, é instituir.

29 Sobre esta quinta vez està la sexta, y vltima, alli: *Tamen vollo, quod Prior, Et Sacrista dictae Sedis habeant potestatem eligendi, Et instituendi predictum Cappellanium in perpetuum iuxta arbitrium, Et cognitionem eorum*: Luego esta vez, ni puede significar el *in perpetuum* la perpetuidad de el Capellan, ni la forma, y orden de el Patronado, sino la enixa voluntad de D. Maria, de que siempre proveyesen el Prior, y Sacristan segun su arbitrio, y conocimiento, y esto dentro de vn mes despues de la muerte de qualquie-

ra Capellani: con que bien mirado el contexto de la clautula, ay en ella quanta eficacia puede considerarse en estas otras: digamoslas, profiguiendo con los motivos inmediatamente al lugar vltimamente copiado, al i. *Quãvis si in limine fūdationis simpliciter disponeretur: Quòd semper, iivé omni tempore, sivé perpetuis futuris temporibus, quotiescumque, & quandocumque casus vacationis contingeret, ius præsentandi spectaret ad Patronum, ea verba, vt maximè universalialia. Et comprehensiva omnium vacationis casuum, continere exclusionem reservationis Regula 8. Cancellaria Sacris Rotalibus Decisionibus sæpè comprobatum sit.* Ueafe, quanto dista el exemplar, de nuestro caso, y que decisivos son en nuestro favor los motivos.

30 En el mismo num. 39. al fin repara la Alegacion contraria en nuestra clausula, que no ay providencia para en caso de no hazer la provission dentro de vn mes el Prior, y Sacristan; y dize, que esta omision persuade, no estar excluïdas las reservaciones dispuestas por Derecho, y Reglas de Chancilleria, quales son la devolucion, ò qualquiere otro genero de reservacion. Aunque el supuesto es cierto, no se infiere de él mas, que, passado el termino de proveer, tiene lugar el derecho de devolucion, el qual no es incompatible con la exclusion de la Regla 8. de Chancilleria: pues es cierto, que el Beneficio de Patronado laical està essento de la Regla, y en él tiene lugar la devolucion; y tambien, que con justa causa puede querer el Fundador, que no tengin lugar las Reservaciones; expressandolo assi, ò disponiendolo por palabras equipolentes, con lo qual quedaràn excluïdas; sin que por esto dexede tener lugar la devolucion, siempre que aya negligencia de Patronos, ó Coladores; y assi terminos habiles para ella.

§ 31 Introdúxola el Derecho con motivo de utilidad pública, para evitar los inconvenientes de estar mucho tiempo vacantes los Beneficios, en pena de la negligencia culpable, de los que dilatan hazer las provisiones, *cap. nulla 2. de concess. preben. cap. licet. 3. de suppl. negl. Pralat. cap. ne pro defectu 41. de Elect.* como explican latamente entre otros D. Manuel González en el *cap. 4. de suppl. negl. Pralat.* y Loter. *de re benef. lib. 2. cap. 24.* de suerte, que bien considerada la naturaleza de el derecho de devolucion; merece el odioso nombre de reservacion; ni quando los Fundadores de los Beneficios hiziesen ley; para que no tuviesse lugar absolutamente, devia estimarse semejante disposicion, por ser contra bonos mores, y fomentar la negligencia culpable, y digna de pena, en cuyos terminos no subsisten las disposiciones, Loter. *de re benef. lib. 1. quest. 32. n. 19.* Y son de ver, para el caso, el Señor Cardenal de Luca *de iur. patr. disc. 93. per tot.* y Pitonio en la *disceptacion 22. num. 40. 41. y 42.* en donde, discurrendo àzia el mayor favor de las disposiciones de los fundadores, dicen, que quando se ordena, que los Patronos no esten ceñidos á los terminos, prescripto por Derecho; para que, passados estos, se cause la devolucion; es necessaria interpelacion de el Superior. Luego (sin detenernos en disputas, que sobre esto ocurren) no puede subsistir la ley de la fundacion, que absolutamente la excluya.

§ 32 Procede la Alegacion contraria, haziendose solamente cargo de la palabra *in perpetuum*, y ya en la primera, ya en la segunda parte, aun mismo tiempo expone doctrinas en su favor, y pondera la mala aplicacion de las de nuestro primer Informe; omitiendo, las que, al parecer, no tienen mas respuesta, que la de negar su autoridad. Responderémos, refirmando,

do, lo que diximos, para satisfacer los argumentos de mala aplicacion; aunque en este punto por evitar prolixidad, en gran parte deferimos a la estudiantia infpeccion de las mismas doctrinas: y despues consideraremos las contrarias, sin omitir alguna.

En el num. 27. de nuestra primera Alegacion referimos con la devida legalidad el caso mas señalado de la dicep. 25. de Pitonio, como lo propone él mismo en el num. 16. alli: *transco ad alium casum, &c.* En el num. 28. deziamos, que aunque eran diferentes las palabras de él, y las de el nuestro, contenian vna misma sustancia: y que en suma eran aplicables las doctrinas, y razones, por las quales se pretendió, y venció, que en aquel no tenia lugar la Reservacion. Lo primero, que contra esto dize la Alegacion contraria en el num. 48. es, que puede ser, se aya decidido lo contrario en la tercera sentencia. A lo qual respondemos, copiando, lo que escribe Pitonio en el tom. 2. de sus disceptaciones, en el Parergon, que haze á ellas num. 48. alli: *In discept. 25. quidquid dixi de coniecturata mente fundatoris, excludendi reservationes Apostolicas, procedit, ne dum quando ius Patronatus de patronis laicis fecit transitum in Ecclesiasticos: sed etiam si fundator post extinctam lineam laicorum concesserit certis Collatoribus ius conferendi tantum, non autem ius presentandi; adhuc enim non cadit Beneficium sub reservationibus Apostolicis, si constat de mente fundatoris, quod illi collatores tantum habeant conferre, & providere, ut dixi discep. 22. sub num. 41. vers. valet, fol. 372. part. 1. & plenè dictum fuit, in Parmen. Benef. 13. Iunij 1701. §. sed quatenus coram R.P.D. Scotto, confirmata in tertia instantia 27. Iunij 1703. coram RR. Molines Decano, in qua fuerunt approbatae omnes coniecturae, exclusivae reservationum per me superius adductae.*

dis-

discep. 25. num. 23. cum pluribus seqq. fol. 414. & seqq. part. 1. Luego no fue contraria, sino conforme la vltima sentencia, y en la relacion, que de ella haze Pitonio, confirma las doctrinas, que alegamos

34 Lo segundo, responde; que en el caso de la decission eran las clausulas mas eficazes, que en el nuestro: assi porque estava excluïda la devolucion en perjuizio de los Coladores nombrados; como por aquellas palabras, que con letra mayuscula transcribe en el num. 49. alli: *donec, & quousque per ipsos, & non per alios perficeretur provisio*: y por esta nota, que quando propuso el caso Pitonio, omitiò diversas clausulas sustanciales: y en el num. 50. repitiendolo todo; aumenta, que aquel Beneficio en el origen, fue de Patronado laïcal: en el num. 51. coteja todas estas circunstancias con la miseria, que dize, de la palabra *in perpetuum* de nuestro caso, y objetandonos la falta de la aprobacion de el Ordinario; y los Exemplares de estos Tribunales, y de la Rota; sin dexar el argumento de no estar excluïda en nuestro caso la devolucion; concluye nuestra mala aplicacion.

35 A todo lo qual respondemos, que la Rota no hizo cuenta con el motivo de la exclusion de la devolucion; sin duda por lo que llevamos dicho *suprà à num. 30.* y tambien que no ay diferencia entre el caso de passar à Eclesiasticos el Patronado, que al principio fue laïcal, y el caso de ser Patronos desde el principio los Eclesiasticos: como en vno, y otro aya palabras exclusivas *per equipollens* de la reservacion, que esta es la razon decisiva, y fundamental de la decission. Aquellas palabras: *donec per ipsos, & non per alios, &c.* no estan en el num. 16. en el qual propone el hecho Pitonio: si en el num. 21. en donde no refiere, sino que interpreta, y por iduccion las infiere: y de este modo tambien estan en nuestro caso: ni la

Rota las considerò, como materialmente existentes en la fundacion de Maurelo. Toda la razon de decidir consistiò, en que la fundacion era de bienes profanos, *pro ut num. 41. ibi: reservatio autem*, copiado en la primera Alegacion *num. 6.* La voluntad de el Fundador, aunque anterior à la Reservacion, *per equipollens* la excluia *pro ut num. 51. alli: Etenim quidquid sit, an huiusmodi beneficij provissio sit solummodo facienda à Personis Ecclesiasticis, ut firmatum fuit, in dec. 110. coram Bich. super hoc eodem beneficio emanata, vel etiam provissio, de eodem facienda ab eisdem, contineat presentationem, & collationem; illud certum est, quod cum reservationi predicta Regula resistat voluntas fundatoris, mandantis, ut nullus collator in collatione huiusmodi beneficij se intromittat, & quidem per verba cuiuscumque reservationis pœnitus exclusiva, ut desuper ponderatum fuit, &c.*

36 Yà se vé, que estas palabras relativas: *ut desuper ponderatum fuit*: nos remiten, à que leamos las clausulas materiales de la fundacion de Maurelo, por las quales se infiere su voluntad, de que ningun otro superior confiera, y de que pœnitus estén excluïdas las reservaciones: Refierense en el *num. 48. alli: Voluntas autem fundatoris, quod beneficium non caderet sub reservationibus Apostolicis, sed retineret semper naturam laicalis, licet ad Personas Ecclesiasticas deveniret, ex eo satis clarè resultare videbatur, quod post transitum eiusdem ad Personas Ecclesiasticas mandavit, servari in illius provissione facienda equalem ordinem circularem, quem servari ordinaverat, donec pœnes personas laicas ius ad illud presentandi permansisset: cita, y prosigue: Quàm quidem provissionem adeo inter easdem personas vocatas rigorosè coartavit, ut voluerit ex illorum manibus dictam prov-*

G vis-

visionem nunquam exire posse (y esto todo es legitima
 ilacion de el motivo siguiente) ut satis aperte demon-
 stravit ex illis verbis, quibus usus fuit: omnino supra
 dicto seriofo ordine circulari, qua dictio omnino cum
 equipollet clausula: in omni casu, & in perpetuum:
 exinde consequitur, ut reservatio Apostolica perpe-
 tuo remaneat exclusa, ut in his terminis tradit Prob.
 ad Monac. in cap. cum de beneficio, n. 34. de Præb.
 in 6. Nam si illud reservationibus Apostolicis su-
 bijceretur, utique adimpleta non remaneret fundato-
 ris voluntas, dum persona, per eundem designata, in
 omni casu, & in perpetuum presentare non possent, ut
 advertit in his terminis Rot. decis. 274 num. 9. coram
 Rojas decis. 769. num. 7. & seqq. coram Dunoz.
 decis. 327. num. 4. & 5. part. 15. decis. 242. num. 6.
 part. 19. Recent. qua insuper voluntas venit religiosè
 custodienda, non solum ut ab illorum fundatione ne-
 mo retrahatur ob timorem inobservantia eorum, qua
 in actu fundationis sibi peculiariter reservavit, Vi-
 vian. de iur. patr. part. 1. lib. 4. cap. 9. sub num. 56.
 Dunoz. lun. decis. 769 num. 3. & decis. 157. num. 6.
 & 7. part. 7. recent. sed etiam, quia Papa non intelle-
 xit cum regula 9. reservationem inducere contra vo-
 luntatem fundatoris, quando Beneficium fundatum
 fuit ex bonis profanis, Rot. coram Dunoz. lun. d. decis.
 769. num. 3. & decis. 157. num. 6. & 7. part. 7. recent.

37 Esta clara, y vnica razon de decidir de la Sa-
 grada Rota, literalmente se vé, que consiste, en que
 las clausulas de la fundacion de Maurelo; aunque ma-
 terialmente no eran in omni casu, & in perpetuum;
 pero tenian tanta eficacia, como estas, alli: cum equi-
 polleat clausula in omni casu, & in perpetuum: con
 las quales es principio cierto de aquel Tribunal; co-
 mo consta de las muchas decisiones, que se citan;
 que está excluida la Reservacion de la Regla 8. En

nuestro caso tenemos literalmente la clausula *in perpetuum*, y por necesaria equipolencia la clausula *in omni casu*: luego por la decission, por la razon de decidir, por las doctrinas canonizadas en ella, reconocidas, y aprobadas en los Motivos de la sentencia, que ganò D. Tiburcio Arganza, como deziamos *suprà num. 29.* inferimos bien la exclusion de la reservacion.

38 Aqui repetimos de letra à letra, quanto està escrito desde el num. 30. hasta el 34. de nuestra primera Alegacion, en los quales, sin inversion alguna de las doctrinas, està aplicada las dos primeras razones de incompatibilidad, que ponderava Pitonio: ni son mas, ni menos, que vn identico discurso con la referida razon de decidir de la Rota, à que responde la Alegacion contraria en los num. 55. y 56. que las clausulas *in omni casu*, *Et in perpetuum*, no son exclusivas de la reservacion, sino conciliables: y lo mismo dize de estas: *toties, quoties, in perpetuum, quotiescumque, Et quomodocumque vacare contingerit*: que en vna palabra es dezir, que se engañan la Rota, los Motivos de la causa de Arganza, y quantos Autores, sienten lo contrario: y esto con tanta satisfaccion, que porque en la aplicacion de estas doctrinas diximos al fin de el num. 33. *quid clarius*: nos replica en el num. 51. assi: *La razon parece persuade, que no lo es, sino omnino diversum.*

39 Y con esto justifica la decission en otras clausulas, que supone, y la Rota no considerò; sobre que la sustancia de ellas es legitima induccion, y consecuencia, que puede inferirse de nuestra clausula, de el mismo modo, que de la de Maurelo. Considera tambien el circulo, y recirculo, que perpetuamente se avia de observar entre los tres Coladores nombrados: como sino fuesse tan eficaz en los terminos de

ser solamente dos *per modum unius* (como en nuestro caso) el dezir, que perpetuamente, y en toda vacante ayan de proveer: repite muchas vezes la miseria de la clausula *in perpetuum*, y la exuberancia, que dezia Pitonio en su caso: y no se haze cargo de la expresa sentencia de Pitonio en las dos primeras razones de incompatibilidad, y en otras partes, respecto de que las clausulas *in omnicasu*, *Et in perpetuum*, son exclusivas de la reservacion: y que en esto convienen las decisiones, que se citan, y todos los Autores: llamen se *miseria*, ó como quiera.

40 Aviendo dicho en el num. 55. que transcribimos las quatro incompatibilidades, que ponderó Pitonio, se contradize en el num. 57. notandonos, de que omitimos, *al parecer, con misterio* la tercera: y haziendo reflexion de lo que diximos num. 34. y 35. à saber es, que parece, està excluida en nuestro caso la reservacion, por ser incompatible la observancia de la ley de la fundacion; en quanto prescribe, que despues de la muerte de el Capellan, se aya de hazer *intra mensem* la provisión; y la de la Regla 8. porque casi se consume este tiempo en llegar à Roma la noticia de la vacante; aplicandose para autorizar esta razon la quarta incompatibilidad, que ponderava Pitonio: dize, que esta idea solamente la ha pensado Pitonio, que la Rota no hizo cuenta con ella: à lo qual replicamos, que en nuestra Alegacion solamente proponemos la razon, y la autoridad de Pitonio, y no de la Rota, que omitió esta especie: y como; aunque fuesse verdad la otra solucion de ser posible, que en el termino de vn mes llegue à Roma la noticia, y su Santidad provea: por lo comun no sucede así; no parece, que deve considerarse, sino la moral imposibilidad, que alegamos; y que D. Jorge Nasarre no obtuvo la gracia de su Santidad *intra mensem*: con lo qual,

qual, prescindiendo de las demás circunstancias, ha de valer la provisión hecha en el Doct. Lope; pues en ella se observò la voluntad de la Fundadora; y no la provisión de D. Jorge, q̄ se hizo muchos meses despues de la vacante, sin observar la ley de la fundacion. La otra reflexiõ, q̄ haze Pitonio con el motivo de el circulo de su caso, tiene razon el Informe contrario, para dezir, que no es aplicable al nuestro: como tambien nosotros la tuvimos, para no aplicarla.

41 En los num. 59. 60. y 61. discurre sobre la tercera razon de incompatibilidad, que alegava Pitonio con recomendacion especial, y que (segun se nos nota) omitimos con misterio: dize, que esta era la que notoriamente calificava la exclusion de la reservacion, y para convencerlo, supone, que en aquella fundacion avia estas clausulas: *donec per ipsos, & non per alios sit provissum, ut nunquam exiret ius providendi de manibus trium collatorum, & quod perpetuo fiat provissio per ipsos, & non per alios, donec sit provissum*: con cuyos supuestos de empeña bien el asunto de la notoria exclusion, y de nuestra omision misteriosa: pero en la verdad ay mucho, que examinar en la de los supuestos: Es de reparar el estilo comun en los negocios, y causas, que se tratan (observado por Pitonio) de proponer el caso sin inversion alguna: assi lo hizo en el num. 16. alli: *Transio ad alium casum*. y está copiado en la primera Alegacion num. 27. en donde, establecido por el Fundador el orden de los tres fixos Coladores, respeto de que cada vno tuviesse diez dias, para proveer con perpetuo turno, circulo, y recirculo, *donec sequeretur institutio*, la qual se avia de hazer à presentacion de los Patronos laicales: se dispone assi: *& extinctis Patronis laicis, eundem circulum continuare voluit eodem modo. tam pro prima vacatione, quàm pro cæteris sequentibus.*

42 Supuesto el hecho cierto, se discurre sobre sus circunstancias, y clausulas, haziendo argumento de unas, que materialmente estan, para otras, que aunque materialmente no estan; por discurso, e induccion se persuade, que es lo mismo, que si materialmente estuviessen: y en esta forma, assi Pitonio, como la Rota; para concluir la exclusion de la reservacion, en diversas partes dizen, que aquel establecimiento *perpetui circuli inter istos omnino servandi, donec sequeretur institutio*: y la prevencion, para en caso de fenecer el Patronado laical, de que se procediesse entre los tres Coladores: *supradicto serioso ordine circulari* (que es lo que materialmente ay en la fundacion, y no mas, para el efecto de la exclusion de la reservacion) es equipolente a las clausulas *in omni casu, Et in perpetuum*, que materialmente no estan; pero por razon de la equipolencia, es lo mismo, que si estuviessen: Y esta es la razon fundamental de Pitonio; assi porque alega terminantes doctrinas para ella: como porque en su disceptacion la propone primero en las dos primeras razones de incompatibilidad, y la Rota se gobernó por ella para decidir como llevamos probado, en apoyo de nuestra justicia; pues teniendo tantas vezes en la fundacion de D. Maria la palabra *in perpetuum*, y por necessaria equipolencia la otra: *in omni casu*. hallamos dentro de la clausula de nuestra fundacion las dicciones, por donde la Sagrada Rota, y los DD. nivelan las voluntades de los fundadores, para excluír, segun ellas, las Reservaciones Apostolicas.

43 Aviendo procedido Pitonio en las dos primeras razones de incompatibilidad, como se lleva dicho: sigue el mismo rumbo en la tercera: y porque el fundador dixo, que se procediesse, como disponia, hasta que por los tres Coladores se hiziesse la provision; induce,

duce, y no por otros, y tambien que no saliesse la provision de los tres Coladores: con lo qual, y con que tales clausulas no las escribe Pitonio con letra bastardilla, y lo que mas es, no haze mencion de ellas en la propuesta del caso, parece, que se concluye, que no estan materialmente en aquella fundacion: Sobre esto la Rota no las menciona, y si las huviesse, no recurria por induccion, como recurre, à la *MISERIA* de las clausulas de nuestra fundacion *in omni casu, & in perpetuum*: para decidir contra la reservacion: sino que diria: el Fundador quiso, q̄ siempre proveyesen los tres, que nombrava, y no otros, y que nunca saliesen las provissions de otra mano: Luego ay expressa exclusion de las reservaciones; pues es cierto, que quando estas tienen lugar, el Papa provee. No parece posible, que si materialmente estuviessen escritas en la fundacion las clausulas, que supone la Alegacion contraria, se le huviesse passado à la Rota por alto vna razon de decidir tan clara, y que en la primera sentencia huviesse pronunciado, como pronunciò, en favor de la Reservacion.

44. Essas clausulas, que no hallamos en el caso de Pitonio materialmente, sino por induccion, de la misma suerte se pueden suponer en el nuestro; porque si D. Maria dixo, que perpetuamente, y en todo caso huviesen de proveer el Prior, y Sacristan: tambien se infiere: Luego, segun la voluntad de D. Maria, por los mismos, y no por otros se ha de hazer la provision: y si se replica, que el derecho de estos està coartado al termino de vn mes, inmediatamente seguido à la muerte de qualquiera Capellan, ó Racionero: nos contentamos, con que en esse tiempo los dichos, y no otros provean, y con que en esse tiempo no pueda salir, sino de sus manos la provision: de lo qual se infiere inevitablemente, que hasta averse passado el

termino, sin aver hecho provission alguna, ni puede entrar la reservacion, ni la devolucion.

45 Pondera la Alegacion contraria otra circunstancia de la tercera razon de incompatibilidad, sobre la qual suplicava grande reflexion Pitonio: y es, que el Fundador dispuso, que sucedida la vacante, dentro de diez dias proveyesse el Capitulo; y siendo negligente este, dentro de otros diez dias inmediatos el Obispo; y por negligencia de este, en el termino de otros diez el Abad de Valserena: y siendo tambien este negligente, bolviessse à correr el turno de el primero al segundo, y de el segundo al tercero, procediendo assi *per viam devolutionis, donec sequeretur provissio*: de lo qual infiere Pitonio: Luego el Papa, ni por derecho de devolucion puede proveer: Luego si està excluïda la devolucion, con mayor razon ha de estar excluïda la reservacion: Y aqui dize tambien el Informe contrario, que se vé la manifesta diferencia entre aquel caso, y el nuestro, en el qual no està excluïda la devolucion.

46 Antes de responder, suponemos, que Pitonio no dize, que absolutamente esté excluïda la devolucion; porque, ni el Fundador lo expressò, y quando lo huviesse expressado, no deveria observarse tal ley, por la razon, que llevamos dicha *suprà num. 31*. Está excluïda la devolucion *secundum quid*: ò por mejor dezir, sin excluïrse la devolucion de derecho, se prescribe otra devolucion, que el Fundador ideó, con la qual parece, que está en algun modo excluïda, ò suspendida la de Derecho: Principio cierto es, que los Coladores tienen seis meses para proveer, que pasado este termino, tiene lugar la devolucion por sus grados sabidos: tambien es cierto, que quando por ley especial de la fundacion se limita à los Coladores el tiempo al termino de diez dias, ò vn mes, pasado

este termino, entra la devolucion regular de derecho en pena de la negligencia: y como es *contra bonos mores* el evitarla, y excluirla, no parece, deve observarse la disposicion de el Fundador, respeto de que absolutamente no tenga lugar: pero si el Fundador dispone, como se lleva dicho en el caso de Pitonio, parece, que deve observarse su disposicion en el termino de seis meses, que es el prescrito por derecho, en el qual passará seis vezes el turno, ó circulo entero por los tres Coladores: pero despues de los seis meses, no es justo, que perpetuamente duren los circulos, sin que jamás tenga lugar la pena juridica de la devolucion contra la negligencia de los tres Coladores: y de esta suerte deven, al parecer, interpretarse las palabras de la fundacion, y quando se entiendan contrarias, no deve observarse, lo que disponen; no por ser precisamente contra derecho; sino por ser contra tal derecho, que por publica utilidad, causando la devolucion, castiga la negligencia culpable.

47 Y no se opone el lugar de Pitonio á este discurso, tan asistido de razon juridica, insinuada yá en el principio de el *num. 60* de el Informe contrario; porque aquella conclusión: *Summus Pontifex non potest se ingerere in hoc Beneficio iure devoluto*: se ha de entender, despues de aver passado los diez primeros dias á cada vno de los tres Coladores; porque aunque segun derecho, passado el termino prescrito por la fundacion, entra la devolucion; esto es en terminos sencillos, como los de nuestro caso; pero quando el mismo Fundador, para despues de aquel termino, señala otro termino, y otro Colador; y así procede ocupando los seis meses, ó con palabras comprehensivas de todo tiempo, deve observarse lo que dispone, respeto á excluirla devolucion, y que en virtud de ella los Superiores provean dentro de los seis meses;

ses; porque hasta passar estos, no se ha cometido la negligencia culpable, que castiga el derecho, y la califica por tal despues de passados los seis meses de vacante: Y assi en el caso de Pitonio, sin excluir absolutamente la devolucion juridica; esto es, sin excluir la pena de la negligencia culpable, esta excluido el derecho de los Superiores, respeto de proveer iure devolutionis, quando los Coladores nombrados dexan passar, sin proveher, el termino abreviado, que se les señala, no por derecho, sino por voluntad de el Fundador: y este es el sentido, en que pudo dezir Pitonio: *Summus Pontifex non potest se ingerere in hoc Beneficio iure devoluto.*

48 Y la razon es; porque passado el primer mes, y termino de cada vno de los tres Coladores, dava providencia el Fundador, segun la qual se avia de hazer la provision, con la formacion de los circulos, y recirculos; castigando benignamente la negligencia de sus tres Coladores, que no eran negligentes contra ius; pues no avian passado los seis meses, sino contra la voluntad de el Fundador; pues ninguno proveía en los diez dias, que por turno le tocavan; y la pena era tan benigna, que el negligente, en los diez dias de su turno, no perdia de el todo la esperança de proveer; porque siendo igualmente negligentes los otros, por la ordinacion de el recirculo le vendria otra vez, y turno de diez dias: mas si todos tres, seis vezes, fueren negligentes, y assi se consumiessen los seis meses, que permite el derecho; y a no serian negligentes solamente contra la voluntad de el Testador; sino tambien contra el derecho, cometiendo la negligencia culpable, que por vtilidad publica se castiga con la pena de devolucion, â favor de los Superiores de los negligentes: y en este caso parece; que avian de cessar los circulos, y recirculos; que avia de entrar la devolucion

cion juridica , hasta llegar al Papa el derecho de proveer; y que contra esto, ó no dispuso el Fundador , ó no valiò, lo que dispuso ; por ser *contra bonos mores*, y en fomento de la negligencia culpable , *quam iura detestantur* : ò por lo menos , que el Superior de los tres Coladores, podria prescrivirles à su arbitrio , termino dentro de el qual proveyesen, y pasado aquel, entrasse la devolucion, segun la mas benigna sentencia de Pitonio, referida *suprà num. 31.*

49 Con esta inteligencia respondemos , que aunque en nuestro caso no se halla aquella tal qual exclusion de la devolucion , que observava Pitonio en el suyo: esta circunstancia, ni dà, ni quita , para la exclusion de la reservacion ; porque *nihil commune habent* los principios de el derecho de devolucion con los de las reservaciones. Replica , y bien , el Informe contrario *en el num. 60.* que al menos se arguye de la voluntad de excluìr la devolucion , la de excluìr las reservaciones en suposicion de las demás circunstancias, que concurren, para excluìrlas: Respondemos , que es consideracion digna , de que no la omita vn Abogado , de que la pondere con viveza, como hizo Pitonio ; pero esto, despues de las dos razones de incompatibilidad juridicas, y decisivas, que son , las que convienen à nuestro caso ; pero no para que por ella solamente se decida: Califica nuestra respuesta la Rota ; pues decidiendo por las dos razones primeras, ninguna cuenta hizo de el argumento de la devolucion: y assi vease, como no es el decisivo: y que nuestra omision de esta tercera razon de incompatibilidad , no tuvo otro misterio , que el de no ser aplicable al caso de nuestro pleyto, y el avernos parecido extraño de él, assi para la pretension de esta, como de la otra parte : pero en gracia de la mayor satisfaccion de el Informe contrario , nos ha sido

pre-

preciso, considerarla con alguna prolixidad.

50. Aquí queremos repetir quanto diximos en nuestra primera Alegacion desde el num. 36. hasta el num. 45. en los quales con deciffiones de Rota terminantes, y con doctrinas de gravísimos Autores, citados por Pitonio, à las quales aumentamos la de Rosa, expendida en el num. 44. se prueba, que las palabras *in omni casu, Et in omni vacatione, Et in perpetuum* (que son las de nuestro pleyto) excluyen claramente la Reservacion: y à todo esto en el num. 61. omitiendo las doctrinas, y haziendose cargo de las deciffiones, responde el Informe contrario, que están corregidas por las modernas Deciffiones, que han dado interpretacion juridica à semejantes clausulas, entendiendolas: *nullo tamen impedimento superveniente in mensibus reservatis*: Pero replicamos, que esta interpretacion solamente se ha admitido, respecto de las palabras *toties, quoties*, que son las que vnica-mente llama Pitonio *miseria verborum*, sin comprender la palabra *in perpetuum*, como sin razon muchas vezes supone el Informe contrario: Y no podemos dexar de admirar, que siendo la mas reciente deciffion de Rota, de quantas se citan en su Alegacion, y la nuestra, *la Parmen. Benef. coram R. P. D. Scotto*, que es la que transcribe Pitonio, y se publicò en 28. de Enero de 1701. y estando en ella citadas, y canonizadas todas las deciffiones, que alegamos, y las doctrinas, exceptada la de Rosa, de que no se haze mencion; diga con letra clara, que *están corregidas por las modernas*: y esto sin Autor, sin testimonio, y aun sin insinuarnos la razon, que tiene para decirlo.

51. Respondimos desde el num. 45. hasta el num. 49. de nuestra primera Alegacion, à la última parte de la Duda segunda, que es formalmente la tercera razon de los motivos de la sentencia de Arganza: El

Informe contrario en los num. 62. 63. y 64. viendo tan clara, y concluyente satisfaccion, reconoce la proposicion juridica; á saber es, que no tienen lugar las reglas de Chancilleria reservatorias en los Beneficios fundados antes de averse introducido, si su observancia es incompatible con la voluntad de el Fundador: pero dize, que es menester, que en tales fundaciones sea mas eficaz la razon de incompatibilidad, que en las posteriores á las Reglas, y lo prueba assi: *Quia fundator de tali reservatione cogitare potuit ad illius exclusionem*, Rot. in Bonon. Benef. r. Martij 1697. *relata á Pitonio num. 51. in fin. ex tex. in l. si ignorans, ff. locat. l. mater. ff. de inof. test.*

52 La decisison Parmense en el num. 51. de la disceptacion 25. de Pitonio, se haze cargo de la duda, de que tratamos, y dize: *Ac proinde de tali reservatione cogitare non potuisset* (aqui nada cita, y prosigue dando la razon) *cum voluntas numquam feratur ad incognita*: cita dichos textos, y la Rot. in Bononien. fideicommissi. r. Martij 1697. S. *atenus enim coram R.R.D. meo Decan.* con lo qual se vé, que lo que se cita solamente es en comprobacion de el proloquio: *nihil volitum, quin precognitum*, y que la Decisison, de que no podemos tener mas noticia, que la de su titulo, no es terminante al asunto, como parece lo quiere persuadir el titulo, que con equivocacion le dà el Informe contrario, escribiendo *Beneficij* en lugar de *fideicommissi*. Y á la razon de dudar, se sigue luego la solucion, copiada en nuestra primera Alegacion.

53 Al mismo fin alega á Pitonio en el num. 35. ó por salvar el error de la Imprenta, en el num. 31. en donde á la verdad dize: *Ac propterea ex ipsa lege foundationis fuerit remotum obstaculum cuiuscumque reservationis, idque fieri posse in illius limine á funda-*

toribus, ex Vivian. &c. Agora la dificultad: *praeser-*
tim in foundationibus post Regulas Cancellaria ema-
natis: y profigue, citando las tres decissionses, que co-
 pia la Alegacion contraria. Respondemos; que esse
 lugar es de la decission Tirasonen. de el Priorato de
 Borja, y en él se haze cargo la Rota de la razon de
 dudar, contra lo que despues decide; y que los termi-
 nos de aquel caso, son diferentes de los de el nuestro;
 porque alli se tratava de clausulas exclusivas de re-
 servaciones, puestas en indulto, ó privilegio Aposto-
 lico, las quales no son de tanta virtud para la exclusi-
 on de las Reglas reservatorias; porque estas las
 preocupan, y revocan: y assi no ay que admirar, que
 en estos terminos se diga, que está mas expuesta la
 exclusiõ, respeto de los Beneficios fundados despues,
 que respeto de los Beneficios fundados antes de las
 Reglas: y en los mismos hablaràn las Decissionses de
 Rota, que se citan, y no tenemos forma de leerlas.
 Pero quando la exclusion no se pretende por privile-
 gio, ó indultos Apostolicos, sino por incompatibili-
 dad con la observancia de la voluntad de el que fun-
 dó con bienes profanos, nada importa, que la funda-
 cion sea antes, ó despues de la Regla, y estamos en el
 caso de las doctrinas alegadas; porque el Papa no qui-
 so invertir con las reservaciones la voluntad de los
 Fundadores.

4. Convenimos, en que ay dos modos de evitar
 la Reservacion: el vno es, quando el Fundador dize:
excluyala reservacion: el otro es, quando, aunque
 expressamente no lo dize, se comprehende necessaria-
 mente, que fue essa su voluntad: esto assi supuesto,
 parece, que se puede dezir, que para *excluy per equi-*
pollens, en fundaciones hechas antes de las Reglas, no
 es menester tan fuerte razon de incompatibilidad,
 como en las fundaciones despues de las Reglas (que

es lo contrario de lo que se pretende por la otra Parte) porque sabida la disposicion de las Reglas, puede imputarse al Fundador el no excluirlas expressamente: pero como esta exclusion expressa es imposible en las fundaciones anteriores à ellas, por los principios *nihil volitum, quin præcognitum: y nullius entis nulla sunt qualitates*: ha de valer indubitabilmente; para que no tengan lugar las reservaciones posteriores, la razon de ser imposible su observancia, con la de la voluntad de el Fundador: Lo cierto es, que en nada se distinguen el vno, y el otro caso, segun el ditamen fixo de la Sagrada Rota: y las decisiones, que alegamos, vnas tratan de Beneficios fundados antes de la Regla, otras de Beneficios fundados despues: y aunque el Informe contrario repite, que están corregidas, no lo prueba, y la mas reciente, que es la Parmen. califica lo contrario, aun en este especial asunto, que tratamos.

Dize se tambien, que la palabra *in perpetuum* no es bastante, para impedir la reservacion en fundaciones anteriores à la Regla, y que en ellas es menester mayor expresion: Respondemos, que lo contrario enseñan las doctrinas alegadas à este fin; reconociendo, que si la palabra *in perpetuum* està mal puesta, ora sea anterior, ora posterior à la Regla, no vale para impedir la: pero si està como en nuestro caso, ò aun con menos eficacia; como tenga la bastante, para significar, que los Patronos Eclesiasticos siempre provean, ò presenten, quedaràn excluidas las reservaciones, por la razon, de que con ellas no quiere el Papa derogar la voluntad, de los que con bienes profanos fundan Beneficios: y aunque esta proposicion està suficientemente probada, no podemos omitir el transferir la seguridad, con que la expone Pedro Pacion, Abogado Romano, de quien solo teniamos noticia

ticia, por citarlo Pitonio, y al tiempo que escribimos, ha ocurrido la casualidad de verlo.

En el tratado de *Locat. & conduct. cap. 14. §. 6.* explica aquella question, de si es necesaria licencia, para arrendar *ad longum tempus* los bienes dados á la Iglesia con ley expresa, de que se puedan arrendar sin tal licencia: y despues de referir las sentencias, afirmativa, y negativa, y la praxi contraria en el uso de ellas; para convencer la verdad de la negativa; arguye à paritate, sin dudar de la verdad de el caso, cõ que arguye: dize assi en el num. 19. *Vndè si verè constaret de voluntate relinquentis, aut donantis Ecclesia bona, quod locarentur sine solemnitate beneplaciti, tunc sustineri possit, eam non requiri; ut in simili habemus in fundatione Beneficij, quod ubicumque constat de voluntate fundatoris, quod non cadat sub reservationibus Apostolicis, uti quia dixerit, QVOD PRÆSENTARE DEBEAT SEMPER PATRONVS AB EO DESIGNATUS, QUAMVIS ECCLESIASTICUS, vel alijs verbis, idem importantibus, usus sit; talis conditio attenditur, & reservationes Apostolicæ de Beneficijs, ad Ecclesiasticos pertinentibus, loquentes, illud non comprehendunt, ut firmavit Rot. & c.*

Y por fin repetimos, que siempre ha sido conocida la Autoridad Pontificia, en ocupar las provisiones de los Beneficios, antes por expectativas, agora por reservaciones: siempre tambien por su benignidad, y justificacion ha conservado inalterables las Leyes justas, de los que con bienes profanos fundan Beneficios Ecclesiasticos: el medio, pues, que ay; para que semejantes provisiones no se practiquen; es, disponer, que perpetuamente provean aquellos Ecclesiasticos, que los fundadores quieren; que de esta suerte, ni las reservaciones introducidas, ni las que en

adelante se introduxeren, tendràn lugar en tales Beneficios; porque si dixessen, excluyo la de la Regla 8. solamente esta quedaria excluìda, y no las demàs reservaciones: y assi para comprehenderlas todas, no ay medio, como el que usò nuestra Fundadora, cuya disposicion, respeto de que la omnimoda provisión fuesse de el Prior, y Sacristan, no contenia injusticia alguna, por la qual justamente pudiesse negar el Ordinario la interposicion de su Autoridad para la ereccion de el Beneficio; por ser cierto, que antes de el Concilio Tridentino, *en la sess. 14. cap. 12. de Reform.* (tiempo en que yà estava fundada nuestra Racion) era corriente, y devida de justicia la aprobacion de el Ordinario, respeto de calificar, que la institucion, ó colacion de los Beneficios, se executasse por Personas Eclesiasticas, siendo Coladores inferiores por voluntad de el Fundador. Despues de dicha disposicion Conciliar, tiene dificultad esta disposicion; mas para que se observe, trahe buena cautela Pitonio *en su discep. 25.* explicando, quanto se lleva dicho, à *num. 8. usque ad num. 13.*

58 Desde el *num. 65.* responde, à lo que diximos à *num. 49.* en cuyo asunto no ay porque detenernos; reduciendose à la inteligencia cierta de los Romanos, respeto de que con mayor facilidad se entienden excluìdas las reservaciones en los Beneficios de España, que en los de otras partes. No parece, que necessita nuestra justicia de el auxilio de esta razon: y yà despues de aver refirmado, lo que diximos en la primera Alegacion, solamente nos falta, responder à las autoridades, que expone la contraria; repitiendolas en muchas partes, à fin de probar, que la palabra *in perpetuum*, no es exclusiva de las reservaciones: La primera es de Pitonio *en su disceptacion 25. num. 2.* & *num. 35.* cuyos lugares pondera con sutil inter-

pretacion en los num. 15. 16. 17. 51. 52. 53. y 54. y en otros, suponiendo, que este Autor tiene, que la clausula *in perpetuum* no es exclusiva de las reservaciones, y haziendola igual con las palabras *toties, quoties*: con lo qual, siempre que Pitonio assienta alguna proposicion, que raya en favor de las Reservaciones; aunque aya alguna, tal qual clausula, con que pueda arguirse contra ellas, intiere, y supone la palabra *in perpetuum*, ó nota à Pitonio el descuydo de omitirla: con cuyos supuestos forma tan fuertes argumentos, que leidas ambas Alegaciones, se verá qualquiera empeñado á examinar las doctrinas, para apurar la verdad, y averiguar, en qual de las dos se expone Pitonio con la legalidad devida; no siendo creible, que vn mismo Autor, en vn mismo capitulo assiente proposiciones tan opuestas; por lo qual nos es preciso hazer grande reflexion sobre dichos lugares; aunque sea á costa de alguna prolixidad.

59 El argumento de la disceptacion 25. contiene dos partes, la primera es assi: *Dignitas principalis in collegiata, quando per privilegium dicatur exempta à reservatione regula 4. Cancellaria in limine erectionis:* y la segunda es de esta suerte: *Et quando ex lege foundationis laici, vel Ecclesiastici censeantur exclusae reservationes Apostolica.* Ya se vé, que la segunda parte es la terminante para nuestro pleyto: desennala Pitonio discretivamente de la primera, y de el todo yá desenvarazado de ella; dando principio desde el num. 7. alli: *Transeamus ad alia*, y sigue hasta el fin de la disceptacion, despues de la qual trae dos decisiones de Rota, y la ultima, que es la *Parmen.* pertenece à esta segunda parte: en ella están las doctrinas, que alegamos en nuestro favor, sin que aya vna sílaba, que suene, àzia que la clausula *in perpetuum* no sea exclusiva de las reservaciones, y los

dos lugares, *ex aduerso* citados, están en la primera parte, que ocupa los siete primeros numeros de la disceptacion, y toda la decission primera, que es la *Tirasonen*. sobre el Priorato de la Iglesia Collegial de Borja.

60 El caso de esta primera parte se reduce, à que Pitonio era Abogado de Don Antonio de Frias, quien litigava el Priorato de Borja, y fundava su justicia, en que era essenta dicha primera Dignidad de la reservacion de la Regla 4. de Cancilleria; por aver ordenado Eugenio IU. en la Bula de la ereccion de aquella Iglesia en Collegial: *quòd electio Prioris ad Capitulum perpetuò spectaret, ac pertineret*: y arguia Pitonio assi (escriuiremos con diferencia de letras, romana, y bastardilla, como está impresso *num. 1. Et seqq.*) *Cúm enim Regula predicta perpetuo, Et in omni casu, Et tempore reservet primas Dignitates, etiam in Collegiata, quatenus eorum valor excedat decem florenos auri, pro ut erat ista dignitas; ex indè dicebam, quod si Papa perpetuo voluit electionem spectare ad Capitulum, exclusaremanebat reservatio, dum repugnat, Et pœnitus irreconciliabile est, quod dignitas debeat provideri semper, & perpetuo ad electionem Capituli, quodque è converso semper, & perpetuo spectare debeat ad Papam vigore perpetua reservationis Regula 4. iuxta doctrinam Probi, Et c.* cita casi todas, las que despues expende en la segunda parte.

61 Aquí entra vno de los dos lugares, alegados en contrario: *Neque obstat responsio, quod ad exclusionem reservationum verba debent esse indubitata, Et clara, ita ut concludant per necesse ex Rot. in Barchinon. Benef. 16. Januarij 1686. §. corruit. & 12. Junij 1685. coram Matheio. Et in alia Barchinon. 5. Decembris 1685. §. minus coram eodem: quoniam*
ha.

hae decisiones loquuntur in terminis reservationis Regulae 8. hodie 9. Chancellaria, quae cum non sit perpetua, sed restricta ad octo menses anni; exinde sequitur, ut verba eius exclusiva debeant, concludere per necesse; ita ut non concludat per necesse lex foundationis, quae dicat, quod semper presentare debeat Patronus toties, quoties casus vacationis evenerit; quia verba ista recipiunt congruam interpretationem presentandi toties, quoties, &c. nullo tamen superveniente impedimento Regulae 8. quae re vera impedit in certis mensibus, non autem perpetuo excludit ius presentandi, ut aiunt Decisiones Barchinonenses supra relatae, signanter illa edita 16. Ianuarij 1686. §. corruit.

62 Sed talis discursus non applicatur ad reservationem Regulae 4. quae, cum sit perpetua, nec ullum mensem relinquat presentationi Patronorum, non potest esse conciliabilis cum lege foundationis, seu erectionis, quae perpetuo concedat Capitulo ius eligendi, seu Patrono Ecclesiastico ius presentandi; quia nunquam potest conciliari, quod dignitas perpetuo sit conferenda per Papam vigore reservationis perpetuae, quodque perpetuo debeat Capitulum ad eam eligere, ut observando hanc distinctionem inter Regulam 4. & Regulam 9. in simili questione notant Gonzalez, glos. 9. §. 4. num. 18. vers. quinimo. & num. 25. Garcia de Benef. part. 5. cap. 1. num. 167. & 168. Rot. decis. 767. num. 5. in fin. part. 2. recent. aliàs nisi Papa exclusisset hanc reservationem, nihil utique Capitulo concessisset, ut advertit Cardin. de Luca de Benef. discurs. 12. sub num. 6. vers. quoniam. Nihil obstante, quod ad excludendas reservationes requiratur expressio clara, ex Duran. decis. 406. num. 6. maxime in casu, ubi Papa concessit Capitulo ius eligendi, ubi propterea non praesumitur, quod sub involucrio verborum voluerit sibi praeiudicare, sed requiritur mentio

specialis ex Loter. de re Benef. lib. 2. q. 39. num. 23. Rot. decis. 666. num. 8. part. 1. & decis. 569. num. 6. part. 2. recen. Duran. decis. 406. num. 9. Quoniam nulla maior derogatio reservationum dari potest, quam ea, quae resultat ex manifesta incompatibilitate dispositionis cum regula reservatoria; nam si Papa voluit, perpetuo ius eligendi spectare ad Capitulum, utique voluit collationem perpetuo à se abdicare, non perpetuo retinere: dum perpetuo, non potest unum beneficium eodem tempore spectare ad duos Collatores, se se invicem perpetuo excludentes, Et firmat Card. de Luca de Benef. disc. 13. num. 1. ubi de indulto Clementis VIII. concesso Capitulo Hildesien. de eligendo Praepositum.

63 Con alguna parte de este lugar supone la Alegacion contraria, que Pitonio sienta, que la palabra *in perpetuum* es conciliable con la reservacion de la Regla 8. lo qual à lo sumo se puede arguir en esta forma: Pitonio en el num. 1. assienta, que la palabra *in perpetuum* es exclusiva de las reservaciones, probandolo con tantas decissionses, y autoridades, como alega: despues en el num. 2. y en los siguientes, necessitado de la fuerza de la razon de dudar, se diò à partidos diziendo, que el argumento, y la razon de dudar tenian lugar, para salvar la reservacion de la Regla 8. pero no la de la Regla 4. luego sienta Pitonio, que la diction *in perpetuum* no es exclusiva de la reservacion de la Regla 8.

64 Este argumento tiene muchas soluciones, y claras: la primera, que aunque la proposicion de la razon de dudar es cierta, y la prueben las Decissionses citadas, ni la razon de dudar, ni las decissionses, que para ella se alegan, hablan de la palabra *perpetuo*, ó *in perpetuum*, fino en terminos de la clausula señalada con letra bastardilla, *aliquoties, quoties casus va-*

vacationis evenerit: Y aunque Pitonio no responde así, es; porque no necesitava para el caso, en que escrivia, de excluir la Regla 8. contentavase con la exclusion de la 4. Pero despues, en la segunda parte de la disceptacion, en donde escribe *pro veritate*, vease por los lugares expuestos en apoyo de nuestra justicia, como se refirma en el principio, que asienta en el n. 1. diziendo, que la palabra *in perpetuum* es exclusiva de la Regla 8. expiendiendolas decisiones, y autoridades, citadas en el nu. 1. y aplaudiendolo todo la decision Parmen.

65 La segunda, que Pitonio procedió en dicho lugar; dando mas fuerza al argumento de la que en si tenia; no disputando vna proposicion, que bien examinada, es falsa en terminos de la palabra *in perpetuum*; como en la segunda parte lo desempeña: en el lugar copiado no escribe absolutamente lo que tiene, sino lo que dixo, acomodandose à la causa, que patrocinava; y así para responder à la razon de dudar, eligió el rumbo de dezir: *Sed talis discursus, non applicatur ad reservationem Regulae 4. &c.* como quien dize: no me empeño en esta causa à defender, q̄ por la palabra *perpetuo* de la ereccion, no tiene lugar la reservacion de la Regla 8. *dato, & non concessio*, que sea así; lo cierto es, que la reservacion de la Regla 4. es de el todo incompatible con la ley de la fundación; pues por la Regla 4. siempre deve proveer el Papa por la ley de la fundacion siempre deve elegir el Capitulo; y así, aun quando por la ley de la fundacion, no se entendiessé excluida la reservacion de la Regla 8. alli en la razon de dudar: *ita ut non concludat per necesse lex fundationis, quae dicat, quod semper presentare debeat Patronus toties, quoties casus vacationis evenerit: quia verba ista recipiunt congruam interpretationem presentandi toties, quoties, &c. nullo tamen*

Superveniente impedimento Regula 8. es innegable la exclusion de la reservacion de la Regla 4. porque esta ocupa todos los meses, y en ningun tiempo permite, que provea otro, que el Papa: aquella solamente ocupa 8. y ya dexa 4. en los quales se puede observar la ley de la fundacion: que es ingenioso modo de discurrir, y convencer, digno, à la verdad, de tal causa, y Abogado. Y es de reparar, que en la clausula, que se copia en la razon de dudar, no estàn las palabras *perpetuo, in perpetuum, ni semper*; porque con letra bastardilla solamente se notan las palabras *toties, quoties*: y si aquel adverbio *semper*, que està en la narracion, se escribiesse materialmente en la fundacion, de que se trata en las decisiones, que comprueban la razon de dudar, estaria tambien escrito con letra bastardilla.

66 De este discurso nace la 3. solucion; porque si Pitonio entendiò, que la palabra *perpetuo* inducia incompatibilidad con la Regla 4. en buenas reglas de sumulas inevitablemente se infiere la incompatibilidad con la Regla 8. por la naturaleza de las proposiciones contradictorias, y contrarias, exornat Roxas *de incompat part. 1. cap. 10. à num. 3.* siendo irreconciliable la verdad de todas: de suerte, que assi como entre la Regla 4. y la ley de la ereccion ay incompatibilidad; porque, segun la Regla 4. perpetuamente deve proveer el Papa, y segun la ley de la ereccion, en ningun tiempo puede proveer; porque perpetuamente deve elegir el Capitulo: de el mismo modo ay incompatibilidad con la Regla 8. porque, segun ella, en los ocho meses de el año puede proveer el Papa, y por configuiente, solo quedan quatro meses al Capitulo, con lo qual no podrá proveer perpetuamente.

67 Hagamonos cargo de el otro lugar, para proseguir en la satisfaccion de ambos: es el num. 35. de.

de la disceptacion de Pitonio, en donde copiando la decisison de dicha causa, que fue contraria à lo que patrocinava; se haze cargo el Señor Auditor Molinès de el referido argumento de el Abogado, y le responde assi: *Etenim respondetur, quod Episcopus Tirasonen. non devenit ad erectionem Collegiate ad tenorem Bulla Eugenij IV. adimplendo in ea contenta, cum iuxta illam ius eligendi Priorem esset concedendum Capitulo, sed usus fuit tantum facultate, sibi de novo concessa per Nicolaum V. dum ius conferendi Prioratum, & Canonicatus sibi, & suis successoribus reservavit contra disposita ab Eugenio IV. ac proinde cum usus non fuerit facultate, tributa ab Eugenio IV. non potest hodie allegari istius Pontificis dispositio.* Y esta fue la razon decisiva, no dexando terminos habiles para el argumento de Pitonio; porque la palabra *perpetuo*, estava solamente en la Bula de Eugenio IV. no en la de Nicolao V. y el Executor de la ereccion, que fue el Señor Obispo de Tarazona, no reservò al Capitulo las provisiones segun las facultades, que tenia en virtud de la relacion, que avia en la Bula de Nicolao V. à la de su Antecessor Eugenio IV. que fue lo que podia aver hecho: sino que se reservó assi, y à sus Successores las provisiones, para lo qual no tuvo facultad, como todo latamente se explica en los num. antecedentes de la decisison, cuya justificacion reconoce Pitonio en el num. 5. dicta discept. 25.

68 Profigue la Rota assi: *Uterius insistendo etiam in eo, quod disposuit Eugenius IV. neque affirmari potest, concessisse indultum conferendi ad exclusionem reservationum emanatarum ex Regulis Cancellaria; nam ad hunc effectum, ubi non adest derogatio expressa illarum (ut supra dictum est necessario requisita) sed infertur ex verbis perpetuitatem denotantibus,*

bus, opus est, ut talis sint efficacia huiusmodi verba, ut per necesse concludant exclusionem dictarum reservationum, sintque cum his incompatibilia, & trahi non possint ad aliam juridicam interpretationem, & agatur de fundatione reducta ad instar patronatus laicalis, alias sub generalitate, & involucre verborum non contineretur talis exclusio, ut de verbis toties, quoties beneficium vacare contigerit, quod non excludant reservationem, dixit Rota in Barchin. benef. 6. Ianuarij, §. corruit. & 12. Iunij 1685. §. minus coram eodem, in qua; in fundatione aderant verba: Quandocumque, & quomodocumque vacare contigerit, & tamen fuit dictum, ex his clausulis ob dictas rationes non excludi reservationes, & ibidem respondetur ad dictam decisionem Civitatis Castell. Canoniciatus Pœnitentiarij, quia ibi voluntas testatoris necessario resultabat ad exclusionem reservationis. De lo qual, parece, que se concluye, que entendió la Rota, que la diction *perpetuo*, puesta en la Bula de Eugenio IV. no era bastante para excluir las reservationes.

69 A lo qual respondemos, que yà se vé, que essa segunda solucion se pone *ex abundanti* para mayor exornacion; que las Decisiones, con que se comprueba, no hablan en terminos de las clausulas *in perpetuum*, ó *perpetuo*, sino de estas otras *toties, quoties: quandocumque, & quomodocumque*: que su doctrina, no solamente considera la Bula de Eugenio IV. sino tambien la de Nicolao V. de suerte, que haziendo argumento de unas clausulas generales de esta, de el relato à la otra, y de lo que el Executor hizo, se queria *sub involucre verborum* persuadir la exclusion de las reservationes, como claramente se nota, en lo que muy por extenso se dize desde el principio de la decision, y singularmente en la propuesta

de la razon de dudar: y en estos terminos con mucha propiedad se dió la segūda respuesta: que no se daría, si precisamente se huviera executado bien la Bula de Eugenio IV. como advirtió Pitonio, con reflexion, à dicho lugar en el num. 5. de su disceptacion, alli: *Neque Ordinarius invari poterat Bula Nicolai V. successoris Eugenij, qui de novo commisserat executionem illius litterarum cum clausula: in omnibus, & per omnia, seu quoad aliqua ad arbitrium Ordinarij: quoniam hac verba non inferebant ius reservandi collationem ipsi Ordinario, & excludendi reservationem Apostolicam (aqui) ubi propterea bene firmavit Rota, non sufficere ad eius exclusionem involucrium, & generalitatem verborum. & hodie adest super hoc Regula 71. Chancellaria: sed contrarium firmasset, si ius eligendi fuisset Capitulo reservatum ex Cardinali de Luca de benef. disc. 12. num. 4. & disc. 13. num. 1.*

70 Y por vltimo, para mas llena satisfaccion, es de reparar la diferencia de el caso de esta decisioñ al nuestro; á saber es, que en el nuestro se trata de excluír las reservaciones por voluntad, de el que funda los Beneficios Eclesiasticos de bienes profanos, en que no ay tanta dificultad, como en entenderlas excluídas por Bulas, indultos, ò privilegios Pontificios, que solamente comprehenden palabras generales, que denotan perpetuidad: y esto es lo que dize la doctrina, con que se nos arguye, concretandola à los terminos de aquel caso, haziendo este sentido: la ley de que perpetuo elija el Capitulo, no està impuesta por algun Fundador, que de sus bienes profanos dotasse aquella Iglesia, pende solamente de vna gracia Pontificia: en estos terminos para excluír las reservaciones no bastan palabras denotantes perpetuidad *opus est, ut talis sint efficacia huiusmodi verba, ut per necesse concludant.*

dant exclusionem dictarum reservationum, sint que cum his incompatibilia, & trahi non possint ad aliam juridicam interpretationem: y aun todo esto no basta; porque aumenta otro requisito, que es el comprobante de la diferencia, que notamos: y es el requisito, alli: *Et agatur de fundatione reducta ad instar patronatus laicalis, alias sub generalitate, Et involucro verborum non continetur talis exclusio*: con lo qual se vé, que esta doctrina, no solo no es opuesta à nuestra pretension, sino que argumento à contrario sensu la favorece.

71 Mas claramente explicò la referida diferencia la misma Rota en el num. 32. diziendo en respuesta de el argumento, que se hazia, para excluír las reservaciones: *Quoniam in presenti casu non versamur in terminis fundationis dotationis iurispatronatus, vel Beneficij facta ab aliquo de suis bonis, in quibus terminis procedunt Authores in obiecto allegatis sed summus in casu, quo Episcopus Tirosonensis nihil de suis bonis tribuit in erectione huius Collegiate, sed tantum processit, uti simplex, & merus Executor (talis expressè deputatus à Nicolao V.) supprimendo beneficia existentia in dicta Ecclesia tempore, quo erat Parochialis, eamque erigendo in Collegiatam cum uno Prioratu, & novem Canonicatibus, quod manifeste probatur, &c.* prosigue, probando, que en estos terminos era necessaria facultad expresa, para excluír las reservaciones: *cúm Papa non censeatur, sub involucro verborum voluisse sibi praiudicare, in collatione beneficiorum.* Y sobre ser tan justificada esta decisison publicada en 19. de Noviembre de 1691. succedió otra en la misma causa en 29. de Abril de 1697. en la qual, para evitar la exclusion de las reservaciones, se recurrió al motivo, de que el Indulto de Eugenio, y Nicolao, respeto de el Priora-

to, están revocados *ex reg. 15. Chancelleria*: como refiere Pitonio, aunque no aquiesce à esta respuesta.

72 En el num. 18. dize la Alegacion contraria, reconociendo, quan opuesto es Pitonio à su pretension, que no tiene el arbitrio, de que el Abogado, que defendió las reservaciones estampasse sus Alegatos, como lo hizo Pitonio: pero no ay porque dolerle de esta falta, quando; aunque los huviesse estampados siempre serian Alegatos en pleyto perdido, como lo manifiesta la Decision Parmense. Expone en su favor el dictamen de Juan Bautista Riccio, Abogado Romano, que enteramente va impresso al fin de la Alegacion contraria, y copia vna particula de él en dicho num. Pero antes de responderle calificarà el mismo Riccio claramente nuestra justicia. Discurre doctamente en los primeros numeros sobre los principios, que no disputamos: en el vers. *quoad secundam dubitationem* asienta el otro principio, que el Fundador laico puede reservar à la Iglesia el Patronado de el Beneficio, que funda, y establecer la exclusion de las reservaciones Apostolicas, y lo explica assi: *Et quidem non solum expressè, sed etiam tacitè, & virtualiter per potestatem attributam presentare debentibus, ut semper, & in perpetuum id peragant: cum exindè, qualibet interruptio excludatur Pacien. de locat. & conduc. cap. 14. §. 6. num. 19. Rot. coram Roxas decis. 274. num. 8. & 9. & coram Duno. lun. decis. 769. num. 3. & seqq. & in recent. decis. 327. num. 4. & 5. part. 15.*

73 Cierito, que ni Pitonio, ni quantas autoridades alegamos, deciden con mayor claridad, que Riccio en favor de nuestra pretension: ni pide circulos, ni pide exclusion de devolucion, para que virtualmente estén excluìdas las reservaciones Apostolicas: contentese, para excluirlas *per equipollens*, &

virtualiter, con que los que han de presentar tengan facultad, *ut semper*, *Et in perpetuum id peragant*; atqui nuestra Fundadora dispulo: *quod Prior, Et Sacrista dictæ Sedis habeant potestatem eligendi, Et instituendi prædictum Capellanum in perpetuum*; y lo repitió en otras clausulas: Luego *per equipollens*, *Et virtualiter* está excluída la reservacion. Y es de reparar las decisiones, que cita; para que no creamos, que están corregidas, como sin fundamento lo dice la Alegacion contraria: el lugar de Pacion es el que lle vamos expuesto *suprà num 56.*

74 Profigue Riccio (y esto es, con lo que arguye el Informe contrario) *Attamen voluntas ista fundatoris eximendi Beneficium à reservationibus, quoties non est expressa, debet esse talibus verbis explicata, ut per necesse reservationes ipsas excludat, Et aliter adimpleri non valeat: nec sufficit sola conditio, quod toties, quoties vacare contingat Beneficium, conferatur in perpetuum per Patronum; quia hæc omnia sunt de natura Beneficij, ut perpetuo per Patronos conferatur, Et comode intelligi potest, quod conferri debeat, nullo existente impedimento, ne aliàs de facili reddatur frustratoria dispositio tex. in cap. vnic. de iure patr. in 6. Et Regula Chancellaria, ut benè firmavit, me scribente, Et obtinente Rot. in Barchinon. Beneficij 5. Decembris 1685. §. minus adjudicandum coram claræ mem. Cardin. Matheio, & in alia simili Barchin. Benef. 16. Ianuarij 1686. §. corruit quoque, in qua recessit ab alia contraria, Et sequuta fuit decisioem aliam, mox allegatam, & 12. Iunij eiusdem anni, §. fin. coram eodem Cardinali Matheio, ut in particulis, quæ dantur, Et in his declarantur decisioes, Et doctrina contraria.*

75 Como Juan Bautista Riccio funda este dictamen en las Decisioes, que cita, de las quales, segun

se infiere de sus vltimas palabras, ha remitido en parte copia; expone la Alegacion contraria en el num. 19. vn fragmento de la decission de 5. de Deziembre de 1685. y es, como se sigue: *Minus, adjudicandum Beneficium retinere qualitatem patronatus laicalis, obstare, dictum est; quod Petrus fundator in testamento expresse disposuerit, quod QUANDO CUM QVE, ET QVOTIES CUM QVE Beneficium vacare contigerit, haeres illius, & sui illud PERPETVO conferre, seu ad illud presentare debeant: quia ultra alias responsiones, ab informantibus pro Iacobo adductas, satis est respondere, quod cum in eius testamento nullam fecerit tacitam, vel expressam vocacionem, aut substitutionem alicuius persona Ecclesiastica, vel loci pij; cum declaratione, quod Beneficium, vel ius patronatus debeat habere, & retinere naturam laicalem, neque adiecerit clausulam ex qua colligi, & necessario resultare possit talis eius voluntas, pro ut factum legitur, in Civitatis Casteli Poenitentiarij 1. Decembris, anni praeteriti, s. impossibile. & 4. Maij currentis anni, s. n. m. Testator. & in alia Barchinonensi Beneficij 3. Iunij. Et tandem coram me, adversus quam etiam fuit concessa nova Audientia, cum alijs à Scribentibus pro Francisco allegatis sola dispositio, quod TOTIES, QVOTIES vacare contigerit, haeres, & sui PERPETVO presentent, non impedit, quominus si ius patronatus transeat ad Ecclesiam, vel locum pium, efficiatur Ecclesiasticum, ne alioquin frustratoria reddatur dispositio dicti cap. vnic. de iure patr. in 6. cum omnis reservatio iuris patronatus habeat expressam, & virtuales dispositionem anexam, quod TOTIES, QVOTIES Beneficium vacat, Patronus presentet; praeterquam quod verba illa TOTIES, QUOTIES vacare contigerit, non demonstrantur apposita in instrumento fundatio-*

nis,

nis, sed dumtaxat in testamento, & in hac materia fundationi, & non testamento defertur. Con lo qual quiere concluir el Informe contrario, que las clausulas *toties, quoties, y perpetuo*, no son exclusivas de las reservaciones: y aplica en el num. 20. estas doctrinas à la fundacion de Doña Maria.

76 No podemos discurrir en satisfaccion de esta dificultad con mas letras, que las que nos dispensa el Informe contrario; porque las Decisiones, que cita Juan Bautista Riccio, no sabemos, que se hallen impressas en los Libros, que se manejan aqui: no nos dà poca luz, y autoridad hallarlas citadas, y resumida su sustancia por Pitonio, y lo que mas es por la Decisio Parmense: de ellas, segun parece, arbitró Riccio las particulas, que avia de embiar, y de las que vinieron, arbitra el Autor de el Informe contrario las que se han de imprimir, y comunicar: de suerte, que sería bastante satisfaccion dezir con el J. C. Celso en la l. 24. ff. de Legib. *In civile est, nisi tota lege perspecta VNA ALIQUA PARTICVLA E IVS PROPOSITA, indicare, vel respondere.* Y de este modo de citar no parece, que se deve hazer merito, quando originalmente no se pueden ver las doctrinas, ex l. 1. §. edere. ff. de edendo, alli: *E dere non videtur, qui stipulationem totam non edit:* y porque como dixo la Santidad de Nicolao III. en el cap. *Exijt, qui seminat.* 3. de V. S. in 6. en el vers. *Dicimus*, alli: *Et utriusque iuris argumenta nos doceant ea, que in medio ad finem, atque principium, & ea que in fine ad utrumque, vel eorum alterum sæpe ferri:* que es lo que notò S. Agustin contra *Adamantium* cap. 4. alli: *Particulas quasdam de scripturis eligunt, quibus decipiunt imperitos, non conectentes, que supra, & infra scripta sunt, ex quibus voluntas, & intentio scriptoris possint intelligi.* Y es tanto mas digno de consideracion este

este nuestro reparo por el estilo de el Informe contrario ; pues apenas hemos tenido otro , que hazer, para responderle , sino el de exponer los lugares, que cita, en el sentido natural, que tienen en los Libros, desfigurando el artificio, con que se alegan.

77 Dudamos de la legalidad de dichas doctrinas, al menos en quanto se dize, que en el caso de aquellas decisssiones está la palabra *perpetuo*, ó *in perpetuum*, expreßando la perpetuidad en el exercicio de el derecho de presentar, ó conferir: y el fundamento nos lo dà Pitonio en su *disceptacion* 25. num. 26. alli : *Hinc patet, nullam applicationem ad hunc casum habere posse decisssiones in Barchinonensi Beneficij* 16. Ianuarij 1686. *quia ibi fundatio nihil aliud continebat, quam ista verba presentandi toties, quoties vacaret Beneficium qua verba, cum sint apponi solita de stilo in omni fundatione, immo, etiam ommissa, regulariter de sui natura subintelligatur conditio presentandi toties, quoties vacat Beneficium, bené ibi dixit Rota non censerí exclussam reservationem; nam alias ista nunquam intraret, Et propterea subiunxit, quod verba predicta recipiunt commodam interpretationem presentandi toties, quoties vacet Beneficium, nullo tamen superveniente impedimento in mensibus reservatis :* Luego dichas decisssiones no contienen, ni la palabra *perpetuo*, ni la palabra *in perpetuum*: y cierto, que para esta causa ninguna sospecha ay contra Pitonio, quien solamente escribe *pro veritate*, y no à instancia nuestra.

78 Lo mejor de todo es, que el Informe contrario en los num. 53. y 54. nos arguye con este lugar de Pitonio, dandole mas alma de la que tiene; porque dize, que lo que escrivió de las palabras *toties, quoties*, y de las palabras *quotiescumque*, Et *quomodocumque* (sobre que no nombra estas) lo podia aver

escrito tambien de la palabra *in perpetuum*: tambien le nota, que citando la decission Barchinonen. de 16. de Enero de 1686. se dexa la de 12. de Junio de el mismo año, y la de 5. de Deziembre de el año antecedente, que contienen las clausulas *quotiescumque, quandocumque, Et perpetuo conferre, seu presentare debeant*: y porque (segun le parece al Informe contrario) era razon, que Pitonio las huviesse comprehendido en dicha doctrina, y que todos lo entendamos assi: nos increpa en el num. 54. de esta suerte: *A vista del dictamen de Pitonio, defensor acerrimo de la exclusion de las reservaciones, en las clausulas toties, quoties, perpetuo, quotiescumque, & quomodocumque, podia el Abogado omitir las ponderaciones de Pitonio, hechas para otra causa tan diversa totalmente de la de nuestra disputa; pues reconoce el mismo Pitonio, que para dicha causa no se valia de la miseria de dichas palabras: non insistebatur (assi dize inmediatamente al lugar copiado) super miseria istorum verborum, sed infortioribus, insolitis, & extraordinarijs verbis foundationis, omnino incompatilibus cum regula mensium: las quales, como tales, las calificò la Decission transcrita en el fin de su disceptacion: y le ha complacido tanto la frase: *miseria verborum*: que la ha convertido en abundancia; no solo por la palabra *in perpetuum*, que añade; sino por lo que la repite para nuestra enseñanza, y convencimiento.*

79 Mucha glossa merece este aparte: pero no nos detengamos en acordar, que assi Pitonio, como la Rota, para excluír con la fortaleza de las clausulas de aquel caso las reservaciones, recurrieron à dezir, que valian tanto como *omnino, ó in omni casu, ó in perpetuum*: Reparémos solamente en salvar las omisiones de Pitonio: es verdad, que en dicho lugar sola-

mente calenda la decission de el Beneficio de Barcelona de 16. de Enero de 1686. coram Mattheio. Las otras dos no las calenda; pero parece, que las tuvo presentes: pues en otros lugares las cita con formalidad, y en este no se ciñò à edzir, que no tenia aplicacion la Decission, sino pro vt ibi: *decissiones*: y luego dà la razon de no ser aplicables: *quia ibi fundatio nihil aliud continebat, quam ista verba presentandi toties, quoties vacaret Beneficium*. Luego es innegable, que Pitonio solamente trata de las palabras *toties, quoties* con exclusion de otras, y asì de la palabra *perpetuo, ò in perpetuum*: en fuerça de aquellas *nihil aliud continebat*: y que la miseria verborum solamente la concretò à la clausula *toties, quoties*.

80 Tambien se infiere, que la fundacion, de que se trata en la decission de Barcelona de 16. de Enero de 1686. no contenia la clausula *perpetuo, ò in perpetuum*: y lo mismo puede dezirse de la de 12. de Junio de el mismo año, por ser las dos sobre vn mismo caso. La de 5. de Deziembre de 1685. cuya es la particula, que se copia en el *S. minus ad iudicandum*, creemos seria sobre otro; porque *simile non est idem*: y Riccio escribe *pro vt in simili*: consiste la semejança, en que en la fundacion de esta decission no està la palabra *perpetuo, ò in perpetuum*: como supone la particula; sino como supone la Rota in *Tirasonen*. en el lugar citado *suprà num. 68. alli: dixit Rota in Barchinon. Benef. 6. Ianuarij, S. corruit. Et 12. Iunij 1685. S. minus coram eodem* (y refiriendo la clausula de la fundacion de esta, dize asì) *in qua fundatione adderant verba quodcumque, & quotiescumque vacare contigerit*. sin que se haga merito de las palabras *perpetuo, ò in perpetuum*: alguna equivocacion, ó error de Imprenta se nota en las citas inmediatas; pero muy conformemente al modo, con que cita las

tres decisiones Juan Bautista Riccio, las alega Pitonio en el num. 2. expuesto *suprà num. 61.* sin hazerse cargo de las palabras, con que nos arguye el Informe contrario; sobre que, si estuviessen, era muy de el caso considerarlas, y notarlas con la diferencia de letra, de el mismo modo que nota, las que verdaderamente estan. Por todo lo qual no se estrañará nuestra duda, en dár fé á dichas particulas. Y es de advertir, que si bien en el sentido gramatical son palabras sinonimas *toties, quoties, quandocumque, & quomodocumque,* y estas otras *perpetuo, ò in perpetuum*: como las primeras son de estilo, no se han de tomar, por lo que rigurosamente significan; sino que se han de interpretar: no así las segundas, que no siendo, como no son, de estilo, deven tomarse *pro ut sonant.*

81 Aun dando todo el credito posible à dicha particula, se responde; que aquella clausula *quod quandocumque, & quotiescumque Beneficium vacare contigerit, haeres illius, & sui illud PERPETUO conferre, seu ad illud presentare debeant,* puede entenderse, respeto à la palabra *perpetuo*, de suerte que denote la perpetuidad de el Beneficio, y que el presentado no sea removido por los Patronos, ó por voluntad de ellos, y de el Instituyente: y como ay capacidad para entenderla así, no induce necessariamente incompatibilidad con las reservaciones, ni la exclusion de ellas: lo qual se califica, con lo que se lee al fin, en donde, dandose la razon, porque no se entienden excluídas las reservaciones por las clausulas, con que se pretendian excluìr, no se haze mencion alguna de la palabra *perpetuo*: solamente se dize: *cum omnis reservatio iuris patronatus habeat expressam, & virtualem dispositionem annexam, quod TOTIES, QUOTIES Beneficium vacat Patronus presentet:* y era muy natural, que si estuviessen la palabra *perpetuo,*

ó estando, se entendiessse con el mismo respecto, que las otras, dixesse la Rota *perpetuo presentet*: y luego prosigue assi: *praterquamquod verba illa toties, quoties vacare contigerit, non demonstrantur apposita in instrumento foundationis, sed dumtaxat in testamento*: y tampoco haze cuenta con la palabra *perpetuo*.

82 Otra solucion ofrece la misma particula, bien considerada, y es, que Pedro Fundador disputo con dicha clausula, que su heredero, y los suyos presentassen: no resulta, que Personas Eclesiasticas substituyò en defecto de los Patronos laicos: para responder la Rota al argumento de la exclusion de la reservacion, dixo, que sobre otras respuestas era suficiente la de no aver llamado, ni substituido el Fundador Persona Eclesiastica, ò Lugar Pio con declaracion, de que el Patronado fuesse al modo de laical, que esto bastaria para la exclusion de las reservaciones, ó con alguna clausula de donde se coligiessse, y necessariamente pudiesse resultar, que era essa su voluntad: con que, al parecer, la referida clausula, ni materialmente, ni por relacion, no estaria repetida respecto de el Colador, ó Patron Eclesiastico: iino que este en terminos sencillos tendria su derecho, y llamamiento: y assi, que ay que admirar, que à su perjuizio tuviesse lugar la reservacion: y de otra suerte no podia justificarse la Rota con el *cap. unico de iur. patr. in 6.* en donde se trata de el Patronado laical, que passa á Eclesiasticos, y concluye assi: *Et omnino quantum ad presentationem pertinet, non ut Patronus laicus, sed ut Patronus debet Ecclesiasticus reputari*: lo qual tiene lugar quando absolutamente, y sin especial calificacion passa el Patronado a la Iglesia. Y assi en nada nos obsta dicha particula; pues por ninguna circunstancia de ella consta, que la clausula *perpetuo* de aquel caso se concretasse al Patron, ò Colador Eclesiastico.

83. Ultimamente, responde la Rota al fin de la particula, que las palabras *toties, quoties* estavan solamente en el testamento, no en el instrumento de la fundaci6n, que es el que deve atenderse: Reconocemos esta verdad, y que solamente por esta razon devian tener lugar las reservaciones, si en el instrumento de la fundacion, y ereccion de el Beneficio, no avia motivo para excluirlas: y aunque con esto nos arguye el Informe contrario *en el num. 20.* suponiendo, que consta instrumentalmente de la institucion de nuestra Racion, negamos que lo sea el instrumento, que supone; y la razon es clara; porque falta en él intervencion de el Ordinario, quien solamente, 6 Superior suyo puede instituir, 6 eregir Beneficios Eclesiasticos. Hallamos, que nuestra Racion tiene innegablemente essa calidad: luego si reconocemos el efecto, no podemos negar la causa precisa de él: y assi, que fue erigida con autoridad de el Ordinario, y como de esta no consta instrumentalmente, deve presumirse, que intervino moralmente; esto es, aprobando la voluntad de la Fundadora en todo, y por todo, como de justicia procedia, singularmente antes de el Concilio de Trento: por todo lo qual, en nuestro caso deve atenderse al testamento de D. Maria para evitar las reservaciones, no solo porque es testamento de la Fundadora; sino porque en conformidad de su voluntad deve presumirse interpuesta la Autoridad de el Ordinario en la ereccion de nuestra Racion à Beneficio Eclesiastico.

84. Resta satisfacer à la autoridad, y dictamen de Riccio, de quien para esta causa no deve hazerse mas merito, que el que corresponde à ser Abogado en ella: las doctrinas, que alega estàn respondidas: lo que dize *en el vers. Attamen* contra nuestra pretension, se reduce, à que para excluirlas reservaciones *non suffi-*

cit sola conditio, quod toties, quoties vacare contingat Beneficium, conferatur in perpetuum per Patronum: y para satisfacerle hazemos este dilema: ó entiende la palabra *in perpetuum* con relacion al derecho, que ha de adquirir el provisto; ó con relacion al derecho, que el Patron tiene de presentar? Si lo primero, no nos obsta; porque tenemos probado, que la clausula *in perpetuum* de nuestro caso, no es capaz de esse sentido. Si lo segundo: luego entiende Riccio, que tacitamente están excluidas las reservaciones *per potestatem attributam presentare debentibus, ut semper, & in perpetuum id peragant*: como dize en el *vers. antecedente*, y notamos *suprà num. 72. y 73.* pero que no están excluidas quando la condicion, y ley de la fundacion se reduce, à que siempre, y quando vacare el Beneficio, perpetuamente presente el Patron: lo qual es implicatorio, y contiene manifesta repugnancia, y perplexidad, y es digno de observarse entre los casos perplexos, que recoge Roxas en su tratado *de incomp. part. 1. cap. 10. per tot.* y de la censura con que impugna vna sentencia de Afflictis, semejante à esta, aunque en diferente asunto, el Doctissimo Carleval *de iudicijs, tit. 1. disp. 2. num. 126.* concluyendo assi: *Variantis verò authoritas quanta sit, iudicet qui vis imperturbatus Iudex, ex tex. in l. qui falso 18. ff. de Testib.*

85 En el *num. 51.* de nuestra primera Alegacion está copiado lo que dize Pitonio respecto de la *Decis. Gerunden. Benef. 12. Iunij 1702. coram R.D. Molinés Decano*, de la qual no hemos tenido otra noticia, que la de dicho lugar: dize respecto de ella la Alegacion contraria, que; aviendola visto originalmente; nada observa, que pueda arguirse contra la reservacion: En el *num. 66.* copia el caso, que se reduce, à que aviendo vacado vn Beneficio en el mes de Agosto,

to, por muerte de Ginés de Bavía, fue provisto Juan Masip por el Patron Eclesiastico, quien tambien tenia el derecho de dar la colacion: Joseph Marmer, y Geronimo Bavía, como parientes de el Fundador, impetraron de su Santidad gracia, respeto de dicho Beneficio, y se remitieron letras á la Rota; para que se executassen dichas provissions: de los dos, Bavía introduxo pleyto contra Masip: murió Bavía con la esperanza solamente de vencer: con lo qual sobrevino Miguel Bosil, tercero contradictor: En estas precisas circunstancias dize la particula, que se copia en contrario: *Vndé cum ageretur in Dataria, de expediendis novis litteris Apostolicis, pro ut sua quisque putabat interesse, Et signanter super concessione, seu denegatione subrogationis, quam pretendebat Masip in iuribus Hieronymi Bavía defuncti: Placuit Cardinali Prodatario in triangulari contentione, inibi orta, exquirere votum Sacrae Rotae. Proposito itaque dubio, an sit concedenda gratia mandati de subrogando, affirmative responsum fuit favore Ioannis Masip.*

86 De este hecho infiere el Informe contrario en el num. 67. que por aver obtenido Masip, provisto por el Patron, la gracia de subrogacion; se calificò, que en aquel Beneficio no estava excluída la reservacion por la institucion de el: Pero no parece, que procede esta ilacion; porque si fuesse legitima, era preciso, considerar sin derecho alguno á Masip, y por consiguiente negarle la gracia de subrogacion, la qual para mayor cautela siempre se pide, y solamente se concede; quando el litigante, que sobrevive; ò tiene clara justiciã; ò por lo menos probable; porque si parece, que calumniosamente litiga, absolutamente se le niega la gracia de subrogacion.

87 Pitonio dize en este caso: *Et resolutum fuit ex his verbis* (habla de las palabras *quandocumque,*

*Et quotiescumque) exoriri incompatibilitatem cum Regula 8. Respecto de lo qual replica el Informe contrario al fin de el num. 67. diziendo assi : Y aunque se tocò la question, que refiere Pitonio dict. num. 16. no se decidió ; porque para la subrogacion no fue necesaria una, ni otra resolucion : y lo prueba en el nu. 68. de esta suerte: Assi lo decide la misma decisssion, respondiendò al argumento de calumnia, ibi : Quibus positis vissum est, facilius posse removeri obiectum, fundatum in calumnia litis respectu Masip, præsentati sub prætextu, quod Beneficium vacaverit de mense Augusti, Sedi Apostolicæ reservato, vndé cum illud, tamquam de iure patronatus Ecclesiastici, caderet sub Regula 9. ex indé arguebatur patens non ius Masip, qui non poterat, nisi temere litigare: En esta clausula, quanto se dize desde la palabra *sub prætextu*, claramente se vé por ella misma, y por la que en el num. 69. copia el Informe contrario, que precisamente se refiere el argumento, con que los contendores de Masip pretendian impugnarle el merito, de que necesitava, para obtener la gracia de subrogacion.*

88 Y turbando en algun modo esta evidencia, inmediatamente prosigue el Informe contrario de esta suerte: *Y la razon consistia, en que reconociendo el mismo Masip, que el Beneficio era de Patronado Ecclesiastico, y sugeto à la Regla 9. de Chancilleria, se convence, que litigava temerariamente con Geronimo Bavía, & sic non valet prætere subrogationem.* Esta especie de clausulas nos empeña à tanta prolixidad ; no pudiendo passar en silencio la suposicion, que en ella se haze de el reconocimiento de Masip, para el qual, ni ay, ni puede aver fundamento alguno; porque si Masip litigava con el derecho de la colacion de el Patron, y toda su justicia consistia contra la pretension de el Provisso Apostolico en dezir,

que

que por las clausulas *quandocumque*, & *quotiescumque* estava excluïda la reservacion: como podia reconocer lo contrario? Muriò su contendor, pidio, como regularmente succede, la gracia de subrogacion para mayor cautela, y para escusarse el pleyto: opusieronle lo que se lleva dicho: si lo huviesse reconocido, como se supone en contrario, ò sin reconocerlo, se lo huviesse probado; no huviera obtenido la gracia, que obtuvo, por decidir la Rota, no tenia lugar la objecion propuesta: como todo se concluye en la particula, que se copia num. 69. de el Informe contrario.

89 Dize assi: *Responsum enim fuit, quod ex lege foundationis, continentis verba quandocumque, & quotiescumque Beneficium vacare contigerit, provideri debeat infra viginti dies, videbatur exoriri incompatibilitas, & talis resistantia; ut non posset sibi vindicare locum Regulae reservatoria mensium, si vè Beneficium fuerit erectum ante, si vè post Regulam, ut firmatum fuit in Parmen. Beneficij 28. Januarij: Et quamvis replicaretur, praefata verba non adversari Regulae reservatoria ex alijs Decissionibus traditis in contrarium per Marmer, & Bosil num. 12. Domini tamen citra necessitatem rigorosè examinandi circumstantias utrarumque decissionum, hinc, inde allegatarum, existimarunt, in hoc articulo concedendi gratiam mandati de subrogando, satis esse, quod non doceatur de claro malo iure Masip, cui sufficit; ne redarguatur de calumnia improbi litigatoris; ostendere, habuisse titulum coloratum boni iuris, seu quod lis non esset notoriè injusta, quae ubi habet aliquam probabilem causam, semper viam aperit, ad petendam, & obtinendam subrogationem in iuribus defuncti collitigantis.*

90 De todo lo qual se infiere la fidelidad, con

R

que

que refirió Pitonio dicha decission, que no ay terminos habiles, para lo que en contrario se arguye num. 70. en el qual se copia el dictamen de Pitonio, respecto de que en juicio de propiedad tambien se podria responder en dicho calo contra la reservacion, por ser Beneficio fundado en España, y por favorecer la observancia; pues no contava se huviesse provehido jamás en virtud de reservacion, y se hallava, que en dos vacantes, succedidas en meses reservados, se avia efectuado la institucion de el Ordinario à presentacion de el Patron.

91 De aqui arguye, que en nuestro caso ha de tener lugar la reservacion, por favorecer para esto la observancia, y porque no la ay en corroboracion de la exclusion de las reservaciones: y para mayor ponderacion dize en el num. 72. así: *Ultimamente assienta Pitonio la Regla para conocer, an lex foundationis excludat, nec ne reservationes, que se ha de diferir à la observancia negativa, segun la qual se deverà juzgar su exclusion, ò comprehension, dizelo num. 15. in fin. ibi. In hoc denique articulo, an lex foundationis excludat, nec ne, reservationes, multum iubat observantia negativa, iuxta quam constaret, Beneficium numquam fuisse provissum, uti de reservato in longissimo temporis intervallo, Rot. in Barchinon. Benef. 7. Maij 1683. S. fin. coram Cardin. Caccia, & in d. Parmen. S. fin. coram R. Ansaldo, & 27. Junij 1703. S. fin. coram R. Molines Decano.*

92 Tenemos la desgracia de no hallar en Pitonio este lugar: no negamos, que la observancia *multum iubat*: en cuya consideracion entenderémos en la tercera, y vltima parte en persuadir, que no la ay contraria à nuestra pretension: pero no es lo mismo en vna question *multum iuvare*, que hazer Reglas porque la Regla decide: lo otro persuade: Confide-

rarèmos la verdadera observancia en la Racion, que se litiga, verèmos, que nada nos daña, mucho nos ayuda: trataremos entonces de lo que en la question de nuestro pleyto *multum iubat*: agora damos fin à aver tratado la verdadera Regla por donde se decide: y parece, que por lo que fundamos en la primera Alegacion, refirmamos en esta, y respondemos à la contraria, se concluye, que en la Racion, que se litiga, no tiene lugar la Reservacion de meses.

SOBRE LA DUDA TERCERA.

93 En los num. 55. 56. y 57. de nuestro primer Informe, deziamos en satisfaccion de la tercera, y ultima duda, que no puede admitirse la proposicion de D. Jorge Nassarre; porque vnicamente funda su justicia, en que tiene lugar la reservacion de la Regla 8. y como de las razones propuestas resulta, que en la Racion, que se litiga, claramente està excluïda dicha reservacion, ò por lo menos es dudosa; por las autoridades alli expuestas, se infiere, que no merece execucion la gracia.

94 Contra esto discurre la Alegacion contraria, en muchas partes, con gran numero de doctrinas, que no tienen aplicacion. En el num. 7. cita nuestros Practicos, y à Mascardo, que assientan la proposicion constante, de que *qui regulam pro se habet, fundat intentionem suam, si de fallentia non constiterit*: à Viviano en la dec. 83. num. 3. en donde se ve practica da en terminos de la Regla 8. porque en el caso, que se decidiò, ni duda avia respeto à la exclusion de la reservacion; pues era vn Beneficio de Patronado Ecclesiastico; por aver passado sencillamente à Personas Ecclesiasticas el Patronado, despues de fenecidos los Patronos laicos.

En

95 En el num. 27. cita à Rosa de Exeq. lit. Ap. p. 1. in addit. ad cap. 8. num. 111. & cap. 16. num. 47. en cuyos lugares no hallamos lo que con letra bastardilla escribe el Informe contrario, así: *Quia quando reservatio per se est clara, & aperta, & excipiens cum iure patronatus contendit illam reddere turbidam, Regula stat pro Provisso Apostolo, & non retardatur executio dicta gratia; nisi excipiens clarè, & concludenter probet exceptionem.* Antes bien dize lo contrario: así se lee en el vltimo lugar: *Cum verò reservatio est clara, & incontrovertibilis, exceptiones turbidae non possunt retardare, & impedire executionem Brevis, & Litterarum Apostolicarum, Burat. decis. 805. num. 9. Seraphin. decis. 296. num. 6. & dictum fuit in d. Nuscana Canonatus de anno 1647. coram Arguelles, vers. non placuerunt. sicuti dictum fuit in materia subrogationis gratiosa, iuxta decis. 266. penes Gulielmum Duno.* Licet differentia sit inter subrogationem gratiosam, & Breve de capienda possessione; nam ad effectum impediendi immisionem vigore Litterarum subrogationis gratiosa, non sufficit dare sumum iuris patronatus, pro retardanda immisione vigore dictarum Litterarum, & impediendi iudicium executivum; sed requiritur tunc, ut incontinenti doceatur de iure patronatus clarè, & aperte, ut excludatur reservatio, alias non impeditur, ut immittatur in possessionem; quia immitti postulat vigore sui tituli indubitati, & tunc impeditur, quando exceptio oritur ex ventre eiusdem reservationis, secus quando aliunde est probanda; nam tunc notoria, & clara esse debet.

96 Este es el derecho especial de la gracia de subrogacion, en que se practica la Regla, que el Informe contrario copia; pero en las gracias comunes (que al sumo puede ser de essa calidad la de Don Jorge) pro-

procede lo contrario, como profigue Rosa, alli: *Ad impediendum veró, & ad effectum supersederi in executione Brevis de capienda possessione SUFFICIT DARE FVMVM IURIS PATRONATVS, vt dictum est, & optimé hoc declaratur in d. decis. 266. penes Gulielmum Duno. num. 14. 15. & 16. Lo mismo dize en el otro lugar á num. 109. vsque ad 112. alli: Licet tamen hac exceptio iuris patronatus, proposita etiam in possessorio, non sit apta ad retardandam immisionem subrogato gratiosè, nihilominus cum datur uehemens fumus iuris patronatus; ita vt reddatur turbida reservatio, tunc non potest procedi ad immisionem; quia reservatio debet esse clara, & notoria; ita vt excludat omne ius possessoris, Rot. apud Manzaned. decis. 135. num. 3. 4. & 5. fumus tamen debet esse super pacifica dotatione, seu fundatione Beneficij de iure patronatus, Priolus decis. 432. num. 1. & generaliter dicendum est cum Sacra Rota, quod quotiescumque quis pretendit impedire executionem Litterarum Apostolicarum suam exceptionem concludenter probare tenetur, alias non est legitimus contradictor, quamvis sit reus; quia in sua exceptione est actor, Rot. decis. 355. part. 16. En estas vltimas palabras está la Regla general; pero en las antecedentes se explica; de suerte, que aviendo probable duda de derecho de patronado, exclusivo de reservaciones: como de necesidad ha de influir la misma duda en la reservacion, no puede executarse la gracia, que en ella se funda.*

no 97 Apliquemos por mayor claridad estas doctrinas, que son comprobantes de las alegadas en nuestro primer Informe. Don Jorge Nassarre dize, que tiene en su favor la Regla; porque funda su intencion en la reservacion de meses: El D. Lope dize, que no tiene lugar tal reservacion; porque el Beneficio, que

se litiga , està essento de ella por voluntad de la Fundadora: de suerte, que la question està reducida à los precisos terminos de averiguar , si por ley de la fundacion està excluïda la reservacion de meses, ó no: en los quales devemos observar dos Reglas: vna es la de la reservacion de meses , que es en la que se funda D. Jorge : otra es la de Derecho , que dize: Todos los Beneficios Eclesiasticos , aunque sean de Patronado Eclesiastico, están comprehendidos en la reservacion de meses ; como no estè excluïda por voluntad de el Fundador : Por vna , y otra parte reconocemos esta verdad juridica: y ni el D.Lope puede negar, que tiene lugar la reservacion , en caso de no aver voluntad en la fundacion para excluirla : ni aviendola , puede negar Don Jorge Nassare la exclusion de la Reservacion : Luego estando contrahido todo el pleyto , à si està excluïda la reservacion ex lege foundationis, ò no: en la decisïon inevitablemente se ha de proceder por vno de tres medios : El primero , si es clara la no exclusion de la reservacion : El segundo , si es clara la exclusion: El tercero, si es dudosa la exclusion.

98 En el primero, de ser clara la no exclusion de la reservacion; tendria claramente D. Jorge Nassarre en su favor la Regla, seria llana su justicia: y el D.Lope no probaria su intencion *adhuc per fumum* : con que deveria ser repelida su proposicion. En estos terminos procede *la decisïon 381. part. 1. recent. apud farin.* que expende el Informe contrario por terminante , y decisiva en el *num. 34.* aplicandose la doctrina , que copia, à vn caso , en que se avia opuesto la excepcion de Patronado contra la reservacion, sin merito bastante; para que resultasse duda, ó probabilidad: de suerte, que como la misma Rota prosigue, era clara la no exclusion de la reservacion: y de aquellas palabras, que contienen toda la dificultad, alli: *Vndè Honusfriso ex-*
cipien-

...cipienti de iure patronatus contra reservationem, ad retardandam executionem Brevis, onus incumbit, probationem claram, & notoriam afferre ex fundatione, vel dotatione, sive ex multiplicatis, & continuatis presentationibus iuxta dispositionem Concilij Tridentini de reform. sess. 25. cap. 9. Alias tamquam exceptio requirens altiore indaginem rejicienda est ad petitorium. y de el contexto de toda la decisison consta, que la excepcion consistia en alegar, que el Beneficio era de Patronado laical: lo qual, por dicha disposicion Conciliar, deve probarse en la referida forma. *La decis. 222. num. 1. part. 1. recent.* que tambien se cita en contrario, es en los mismos terminos, que la referida. *La decis. 256. num. 3. part. 3. recent.* en todo su contexto nos favorece: y de el mismo modo la doctrina de Rosa, copiada *suprà num. 96.* de que tambien se vale. En el segundo, de ser clara la exclusion de la reservacion: no tendria Don Jorge en su favor la Regla, deveria repelerse su proposicion, y admitirse la de el D. Lope: Pretendemos estar en este caso, por todo lo fundado sobre las dos primeras dudas; y hazemos esta ilacion con doctrina terminante de la Rota: como deziamos *en el num. 54. de el primer Informe,* alli: *Hinc cum in proposito ne dum reservatio Beneficij sit turbida, verum pœnitus exclussa remaneat: remitiendonos à la aplicacion de el num. 57.*

99 En el tercero, de ser dudosa la exclusion de la reservacion, es el conflicto de la dificultad, que se nos ofrece tratar: Dizese por la Parte contraria en repetidos numeros, que en este caso deve obtener D. Jorge, porque tiene en su favor la Regla: Pero replicamos, que en estos terminos tiene D. Jorge la Regla, no clara, sino turbida, y dudosa de el mismo modo, que el Doctor Lope la excepcion: de suerte, que en nuestro pleyto es imposible concebir duda en la ex-

cep-

cepcion de el Doct. Lope ; sin que este concepto influya necesariamente la misma duda en la Regla de Don Jorge Nassarre; porque si ay duda en la excepcion de el Doct. Lope, ha de consistir precisamente, sobre si las clausulas de la fundacion de D. Maria son exclusivas de la reservacion: y quien en este concepto forma duda para la excepcion de el Doct. Lope, no parece, puede dexarla de formar para la Regla, en que se funda D. Jorge Nassarre: al menos no acertamos á prescindir, para hazer compatible en esta causa, que sea dudosa la exclusion de la reservacion contra el Doct. Lope, por las clausulas de la fundacion, y que no sea dudoso, sino claro, el exercicio de la reservacion en favor de D. Jorge, respeto de quien inferimos en estos precisos terminos, que no puede tener en su favor claramente la Regla, sino turvida, y dudosa, en los quales es proposicion corriente, que se deve pronunciar contra la Reservacion, y son terminantes las doctrinas alegadas en el primer Informe num. 55. & 56. Y aqui mas disputamos, si tiene lugar, ó no la Regla? Que, reconociendo la Regla; si tiene lugar, ó no la excepcion?

100 Responde el Informe contrario á dichas doctrinas num. 33. haziendose cargo de vna sola: y dize lo primero, que la decisison 327. part. 15. Recent. está corregida por decisison posterior en la misma causa, como le constó al Consejo, in Processu Bernardini las Obras. A lo qual replicamos, que dado, que aya constado al Consejo de la correccion de la decisison, no es de el caso, para lo que tratamos; porque no avrá constado al Consejo de la correccion de la doctrina, comprehendida en la decisison corregida, que en el num. 2. dize así: *Quia cum Breve pradietum fundetur in Reservatione Apostolica, debet ante omnia Marcus Antonius* EAM PLENE, ET CON-
CLV-

CLUDENTER PROBARE, *ut sit locus illius executioni Rot. coram Peña decis. 1454. num. 4. & in Bononens. Beneficiorum 24 Ianuarij 1661. S. hinc non officit. coram R. P. D. meo Priolo, & sufficit, reservationem reddi turbidam ad hoc, ut petita immisio vigore dicti Brevis concedi non debeat Rot. coram Millino decis. 377. num. 7. vers. & saltem. & coram Cavaler. decis. 597. num. 2. & clarius coram Durano decis. 340. num. 2. & 3.* Valganos la doctrina clara, prescindiendo de la buena, ó mala aplicacion à aquel caso: para el nuestro parece aplicable, y se confirma, de que recurre el Informe contrario, à dezir, que està corregida.

101 Otra respuesta dà, diziendo assi: *Lo segundos porque en dichas decisiones constava claramente de la exclusion de la reservacion: prosigue con reflexion à algunas circunstancias de el caso de la decisio 327. cuya impugnacion omitimos, por ser fuera de la dificultad, que se trata: y replicamos, que tambien en nuestro caso consta claramente de la exclusion de la reservacion; pero à mas de esto, recarrimos à otro fundamento, y es el no ser la reservacion clara, sino turbida, y dudosa, lo qual basta, para que no se ponga en execucion la gracia, que en virtud de ella se haze; y por esta razon procederian las decisiones, aunque no constasse claramente de la exclusion de la reservacion; sino de suerte, que se hiziesse dudosa la reservacion. La correccion, que supone el Informe contrario, tiene dos dificultades para ser creida: la primera, por lo que in continenti dize el mismo Informe; à saber es, que en aquel caso constava claramente de la exclusion de la reservacion: La segunda, porque dicha decisio, y singularmente la doctrina copiada num. ant. están canonizadas en la recentissima decisio Parmense, con cuya autoridad, à mas de la*

de Pitonio, se prueba precisamente este asunto en nuestro primer Informe *num. 55. & 56.* y porque entre muchas decisiones, y Autores, que en ellas se citan, está *la decision 227. num. 2. part. 15. Recent.* respondiendole solamente à esta, se entiende en contrario satisfacer à todas.

102 Arguye contra nuestras doctrinas terminantes con dos de el Señor Cardenal de Luca, que expone de *en los num. 35. 36. y 37.* y despues *en los num. 77. y 78.* en cuya satisfaccion, aviendo estudiado enteramente los discursos 5. y 17. de *Beneficijs*, en donde están; podriamos dilatarlos; pero resumiremos, quanto sea posible la respuesta. La doctrina de *el discurso 17.* es en los mismos terminos, que la que se copia de *el discurso 5. en los num. 35. y 37. de el Informe contrario*, para cuya inteligencia es preciso, tener presente, que el caso de *el discurso 5.* se reduce, à que aviendo vacado vn Beneficio en mes reservado, lo proveyò vn Cardenal en virtud de cierto Indulto, y el Papa en fuerça de la reservacion: La duda consistia, en que avia vacado el Beneficio por muerte de vn Familiar de el Papa, y à mas de esta calidad Protonotario, por lo qual se pretendia, que no tenia lugar el Indulto: en el pleyto, que siguieron ambos Provissos, pendia la resolucion de averiguar: *cuinam suffragaretur dubietas?* En el *num. 2.* se refiere la decision en favor de el Provisso Apostolico; sentia lo contrario el Señor Cardenal de Luca, y defendia al Provisso por el Indultario: y dize al fin *en el num. 27. Post sequitas autem has adnotaciones reproposit a causa sub die Iunij 1670. recessum fuit à decisio.*

103 Desde el *num. 5.* todo su empeño es probar, que en esta causa no tenia aplicacion el motivo por donde decidiò la Rota, que es el que copia el Informe contrario *al fin de el num. 35.* alli: *In dubio pra-*

ferendus est Provisus Apostolicus, neque impedienda est in dubio executio Brevis, quod paratam habet executionem: como nosotros pretendemos, que no tiene lugar en nuestro pleyto: Es verdad, que en el num. 12. assienta (y es quanto se nos puede arguir) que esse principio, ó Regla procede en dos casos: el primero. alli: *Primò casu provisionis facta ab Ordinario de vacatione in mense reservato, undè regula assistat Dataria ob reservationem in continenti probatam, quam regulam Ordinarius elidere pretendat per limitationem alternativam, IN QVA SIT TURBIDITAS*: y este es el caso de el discurso 17. como lo explica en el num. 8. de el discurso 5. ponderando, que ninguna duda avia en la Regla; pero la avia grande en la excepcion de la alternativa, y se fundava, no menos, que en dezirse, que no tenia lugar la alternativa; porque el Beneficio no era de libre colacion de el Ordinario: En estos terminos, que mucho es, que entrasse aquel principio; si el Señor Cardenal de Luca, y las decisiones, en que se funda la aplicacion, se gobiernan, por entender, que en ellos: *Reservatio est clara, & incontrovertibilis, exceptiones verò leves, & turbida*: como dize en el num. 5. la decis. 31. part. 10. Recent. que es la principal, que se cita en dichos discursos, y en dicho num. están citadas las demás.

104. Es el segundo caso alli: *ubi non dubitatur de reservatione, sed pretenditur, excludi cum iure patronatus laicali iuxta casum, de quo d. decis. 381. part. 1. recent. cum similibus*: para el qual repetimos lo que se lleva dicho *suprà num. 98.* Diferente de ambos es el nuestro, pues la excepcion, ó fundamento de el Doct. Lope, quando tu viesse alguna duda, no es leve, y influye tanto en la Regla, de que se vale Don Jorge Nassarre, que no puede dezirse, que lo assiste

cla.

claramente, y sin controversia: y así tiene aplicación el otro principio, de que nos valemos; à saber *es, quod contra Provissum de reservato satis est inturbidare reservationem*: el qual, si aqui no se aplica, no hallamos, quando puede aplicarse: y tambien parece, que se inferiria, que la Rota *in decis. Parmen.* lo aplicò mal; pues discurremos en la suposicion de los mismos terminos de ella.

105 Ni en este punto nos obstan los motivos de la causa de Arganza desde el *vers. Nec valeat, fol. 11.* porque dizen de su caso así: *Cumque ex supradictis astatim convincatur, ius patronatus Archidiaconi Casarugustani, & quo ad identitatem, & quo ad exclusionem reservationis in se ipso turbidum esse, & abunde non probatum*: con lo qual se supone, que la contradiccion, que se hazia al Provissio Apostolico, no llegava à turbar la reservacion, en que se fundava: En nuestro caso no ay duda en la identidad de el Beneficio, ni en el Patronado de el Prior, y Sacristan, ni en las clausulas, con que lo ordenò la Fundadora; porq̃ todo se prueba cõcluyentemẽte, y estos hechos los confiesa el Provissio Apostolico; y lo que mas es, segun los mismos motivos, nuestras clausulas son exclusivas de la reservacion: Luego al menos es dudoso: *Vtrum in hoc casu detur locus reservationi.* y así la duda igualmente influye en el fundamento de ambas Partes, con que tiene lugar el principio, de que nos valemos, *contra Provissum de reservato*

106 Desde el num. 58. hasta el 63. de nuestro primer Informe, propusimos la nulidad clara de el titulo de D. Jorge Nassarre, fundandola en la obrepcion, y subrepcion, con que obtuvo la gracia, cuyos defectos consisten en diferentes circunstancias, que alli por extenso se refieren. Vnicamente responde el Informe contrario en el num. 76. que como al Prior, y

Sacristan, por el testamento de Doña Maria, segun la observancia subseguida, solamente les ha pertenecido vn derecho de Patronado meramente Eclesiastico, se descubre con evidencia, que à su Santidad se le narrò la verdad: pero insistiendole, en quanto diximos en los citados numeros, à que no se nos responde; replicamos, que Don Jorge Nassarre en su suplica, sin hazer cuenta con la observancia, narrò la calidad de el Beneficio con relacion à la disposicion testamentaria de Doña Maria, diziendo *in qua cavebatur expressè*: y assi, sin hazer cuenta de otra cosa, devió no alterar las palabras de la fundacion, como las alteró, suponiendo estas *presentatio, seu nominatio*, que no están; y assi no puede dezirse, que están expressamente; por estas otras: *habeant potestatem eligendi, & instituendi*, que son las que expressamente se leen: y quando el Prior, y Sacristan no tuviessen mas, que el derecho de presentar; porque calló las clausulas, que califican esse derecho, y son exclusivas de las reservaciones: que à averlas expressado, no le huviera concedido su Santidad la gracia.

No puede responder que yà narrò, que el Patronado era instar laical; porque por su parte se pretende, que se halla corregida esta confesion: pero ni ella bastaria, para escusar el vicio; porque el Papa pudo entender, que el ser instar laical el Patronado, consistia solamente en ser la fundacion de bienes profanos, que es la circunstancia, que vnicamente confesó Don Jorge para esse fin: y en esta suposicion bien procedia, segun la assercion de algunos, proveer en virtud de la reservacion; siendo Eclesiasticos los Patronos; pero si sobre ella huviesse narrado al Papa las clausulas exclusivas de la reservacion, como materialmente están en el testamento de la Fundadora; sin duda le huviera negado la gracia; porque en el

Los terminos es proposicion yã assentada, que no tiene lugar la reservacion.

108 Nada responde el Informe contrario à lo que diximos en el num. 63. de el nuestro, respeto de que, al menos en fuerça de la palabra *instituedi* de la fundacion, no ay capacidad; para que se entienda precisamente el derecho de presentar; sino que pertenece al Prior, y Sacristan el de conferir. Despues referiamos hasta el num. 77. todos los hechos, y provisiones de la Racion, que se litiga, de los quales consta en Proceso, y nada de ellos nos impugna el Informe contrario: solamente està la controversia, en que conviniendo en los hechos, cada Parte discurre à su favor en el derecho, que de ellos resulta. Dezimos, pues, que aviendose fundado esta Racion por los años 1260. y siendo tan clara la voluntad de la Fundadora, respeto de q̄ la omnimoda provision de ella perteneciese al Prior, y Sacristans aunque no conste instrumentalmente de la ereccion, hecha con autoridad de el Ordinario, deve presumirse interpuesta en cõformidad de la voluntad de la Fundadora; porque assi procedia de justicia; como se fundó en la Alegacion de esta Parte en el primer pleyto à num. 4. docet Vivian. de iur. patr. decis. 6. num. 4. alli: *Non obstat, quod non intervenit consensus Ordinarij, quia per spatium tanti temporis presumitur Arcid. in cap. nemo de consecr. dist. 1. Roman. sing. 325. Decian. cons. 173. num. 5. Crot. cons. 42. num. 12. lib. 1. Et fuit resolutum in caus. Pampilonen. iuris patronat. 16. Martij 1576. coram S. D. N. accedente presertim observantia subsequa.*

109 De donde se infiere, que la observancia subseguida es muy estimable; pero no necessaria, para dicha presumpcion; como resulta de la palabra *presertim*: y como la observancia, segun la variedad de

los

los tiempos, puede ser diferente, y contraria; deve para este fin atenderse aquella, que es mas inmediata à la fundacion; porque esta es la que informa de las calidades, que verdaderamente tenia el Beneficio en su origen, y denota, que qualesquiera contrarias, que ayan sobrevenido, han sido por vsarpacion, y por descuydo de los verdaderos Coladores. Desde los años de 1260. en que tuvo principio la Racion, hasta el de 1430. no ay circunstancia alguna, con que poder impugnar el derecho de omnimoda provission de el Prior, y Sacristan: En el discurso de estos 170. años fue Beneficio Eclesiastico Colativo: En el principio de ellos por el año 1280. poco despues de la fundacion, se notò en el Libro Negro de la Iglesia assi: *Electio, & collatio Sacerdotis pertinet ad Priorum, & Sacristam*: Luego porque entonces se observava assi: pues sobre la autoridad, que tiene este documento, y su antiguedad, no es creible se escribiesse en èl cosa contraria à la verdad, de lo que entonces se practicava, y devia practicar: y mas no aviendo, respeto de aquel tiempo, indicio alguno para lo contrario.

110 Sobre esto hallamos, que en 12. de Octubre de 1418. el Uicario General, precediendo resignacion de Sancho Torrero, por causa de permuta da la Colacion à Sancho Pardinilla *de voluntate, & specialiter consensu honorabilium, & Religiosorum Dominorum Prioris, & Sacriste dictae Sedis, ad quos ratione dictarum suarum Dignitatum collatio, & provissio dictae Capellaniae dicitur pertinere*: Luego quando por la palabra *dicitur* (como se pretende en contrario) no sirviere este acto para constituir solamente por él en la quasi possession de sus derechos al Prior, y Sacristan; al menos vale, para presumirla por las provisiones antecedentes de Sancho Torrero, y sus
Pre-

Predecesores, deviendo creerse, que las hizieron el Prior, y Sacristan en conformidad de la voluntad de la Fundadora, y de la nota de el Libro Negro, como en semejantes terminos juridicamente se discurre en la primera decis. 41. num. 7. apud Vivian. de iur. patr. alli. *Quia cum de d. anno 1514. Cardinalis Puccius resignaverit. dd. Canonatum, & Præbendam, uti de iure patronatus, sequitur in necessarium antecedens, quod ipse per prius fuisset provissus ad presentationem, vel de Patronorum consensu, ac etiam quod ius patronatus ante illius provisionem fuisset erectum, & sic verisimiliter hæc omnia præcessisse, & c.*

El d. 11. Luego aviendo resignado nuestra Racion Sancho Torrero à favor de Sancho Pardinilla, interviniendo el consentimiento de el Prior, y Sacristan, como à quienes tocava la provission, y colacion: se sigue por necesario antecedente, que el mismo Sancho Torrero avia sido provisto por el Prior, y Sacristan, y que la Racion fue eregida con calificacion, y aprobacion de este derecho: *& sic verisimiliter hæc omnia præcessisse*: porque como se dize in d. decis. num. 8. *Ex presenti enim statu ius patronatus presumitur in præteritum, ut in terminis est decis. Casad. 4. de probat. quæ est etiam 6. de iure patr. num. 7. verum item tollitur conjectura, maxime cum non detur status contrarius libertatis, ut sequitur Casad. est decis. costæ 200. incipit. In vna Illerden. in manuscrip.* Y en nuestro caso, respeto al tiempo, de que tratamos, no solo no ay estado contrario à nuestra pretension, pero ni sombra de algun obice contra ella: De todo lo qual parece, que se infiere, que procede, lo que se dize en nuestro primer Informe à num. 80. *vsque ad 84.* contra lo que replica el contrario num. 91. *vsque ad 97.* y que es terminante en nuestro favor la doctrina de la decis. 172. part. 17. recent. copiada en el

num. 82. de el primer Informe: Y así parece, que por la letra clara de la disposicion de la Fundadora, por la presumpta ereccion de el Ordinario, por la obervancia inmediata à la fundacion, probada con admiculos tan estimables, y con no aver sombra de contradiccion casi en las dos primeras centurias despues de la fundacion de la Racion: *Ex Lege ipsius* la propiedad de el derecho de conferir, y proveer omnimodamente pertenece al Prior, y Sacristan.

112. Despues en el año 1430. dió la colacion el Ordinario, à presentacion de el Prior, y Sacristan, como Patronos: y en el año 1431. tambien, interviniendo el consentimiento de los mismos, como Patronos: Estos dos actos son los primeros, con que se impugna el derecho de Coladores al Prior, y Sacristan: discurremos sobre ellos en el primer Informe, valiendonos de la clausula *sine praiudicio iuris alieni*, con que procedieron: y aunque el contrario desde el *num. 80. hasta el 84.* pretende satisfacer, siempre se arguye alguna ineficacia con las doctrinas alegadas por nuestra parte *num. 79.*

113. La quarta provission es vna colacion absoluta de el Ordinario en vacante, causada por resignacion *permutationis causa*: en cuyos terminos pertenece el conferir al Superior de el Resignante; como deziamos *num. 78.* y denota este derecho especial aquella clausula, alli: *Cuius collatio, seu provissio ad nos hac vice, sede vacante pertinet, & spectat*: pues parece, que se limita à aquella especie de vacacion, y no quiso comprehender qualquiera otra. Este acto, fuesen el Prior, y Sacristan Patronos, ò Coladores, no pudo subsistir, sino por su consentimiento tacito, y acquiescencia: y de la misma suerte el de la provission nona, que es la colacion, que dió el Señor Arçobispo Apaulaza, à Don Diego la Balsa, y Villafayas,

diziendô: *cuius collatio, seu provissio ad Nos auctoritate Ordinaria, seu alias pertinet, & spectat*: y así precisamente no califica la autoridad Ordinaria; sino que con la particula: *seu alias*: dá á entender, que procede por la acquiescencia, y tacito consentimiento de los Coladores Inferiores, ò Patronos: Y no deven sufragar á la pretension contraria estas dos últimas provisiones; *quia nimis probarent*; es á saber, que es la Racion de libre colacion de el Ordinario, á perjuizio de el Patronado, que la parte contraria reconoce, y confiesa. La dezima provission es la de Apaezechea, de que no deve hazerse merito alguno, por la lite, que duró hasta la muerte de este; aviendola introducido D. Pedro Azlor con el mismo titulo, con que agora litiga el Doct. Lope: y la terminó su Resignatario, el Lic. Picarco, quien fundava su justicia, en que el Prior, y Sacristan eran Coladores: ganó comission de Corte, y possejó pacificamente, y sin contradiccion alguna hasta su muerte: con que en todo este tiempo estuvo ya desposeido el Ordinario de el tal qual derecho, que pudo aver adquirido con las provisiones antecedentes, entre las quales ay solamente quatro de su Santidad, las dos por coadjutoria, y las dos por resignacion, que ni dan, ni quitan, para averiguar, á quien toca el derecho de conferir.

114 En este estado de aver litigado en repetidos Processos, por vna parte, que el Ordinario tenia el derecho de conferir: y por otra, que pertenecia al Prior, y Sacristan; a viendo acquiescido el Ordinario á la sentencia, que ganó Picarco; hizo su Santidad gracia de Coadjutoria, respeto de este, al Licenciado Matheo Gorrite, con las circunstancias, que referimos en el num. 76. de nuestro primer Informe, probando desde el num 84. hasta el fin, que en esta última provission tienen calificado el Señor Dean, y Cabil-
do

do el ultimo estado, no solamente respeto de ser Coladores, sino tambien respeto de proveer perpetuamente, y en qualquiera vacante.

115 Contra todo esto solamente replica el Informe contrario: lo primero *en el num. 97.* que la verificacion de el Ordinario es relativa a la fundacion: y es verdad: de lo qual se infiere, que entendió el Ordinario, lo que nosotros defendemos, y fundamos. Lo segundo *en el num. 98.* que lo que atesta, no se verifica *ex actis*, ni consta, que procediése, *citato Procuratore Fiscali*: á lo qual se responde, que prescindiendo de lo que entonces se produciria, suficientemente consta por el acto de fundacion, y memorias antiguas, que agora se exhiben. Ni estamos en los terminos de calificar vn derecho verdaderamente de Patronado laical, de que tratan las doctrinas alegadas en contrario, que es el que se considera escrupulosamente por disposicion de el Concilio Tridentino, sino vn derecho de Eclesiasticos constituidos en Dignidad, que no es de tanta servidumbre á la Iglesia. A mas de que no consta de injusticia alguna por los actos, y Proceso hecho entonces, y assi se ha de presumir, y creer, que el Ordinario procedió en la forma legitima, que expresa, y que seria, *citato Procuratore Fiscali.*

116 En todo procedió el Executor, como Vicario General; pues con respeto á esta calidad le vino la comission, con la clausula *verificatis prius coram Ordinario*: y para dar fé, á quanto atesta, es muy puntual la Rota apud Vivian. *de iur. patr. decis. 86. num. 9. alli: Vicario autem attestanti de spectantibus ad eius officium plenè creditur*, Rot. *decis. 313. part. 1. recent. Non minus quam Episcopo; quia militant in eo omnes rationes, quas in Episcopo attendit Rota decis. 11. de iur. patr. in nov. & apud Caputaq. decis.*

87. part. 3. y despues prosigue en el num. 14. assi:
*Nec officit, si dicatur, quod Vicarius in casu nostro
 attestatur in praiudicium tertij, scilicet, D. Archie-
 piscopi; quia cum ipsi unum, & idem tribunal consti-
 tuant, factum unius reputatur factum alterius; ita
 ut D. Archiepiscopus non possit dici tertius respectu
 sui proprij Vicarij in his, quæ competunt Vicario ex
 natura Vicariatus, pro ut competit institutio: y en
 nuestro caso la executiõ de la Bula de Coadjutoria, y la
 verificaciõ de sus cõstitos: sicut in simili scientia Officia-
 lis dicitur scientia Domini, eique praiudicat, quãdo ille
 in actus intervenit, uti Officialis, & scientia provenit
 ex actus ipsum, aut Dominum spectante, Bartol. in l.
 si publicanus, §. in omnibus de Public. Alexand.
 conf. 7. num. 8. lib. 1. Rot. decis. 507. part. 1. in recen.
 Id circo creditur Vicario in praiudicium Episcopi de
 omnibus narratis in instrumento institutionis, quando
 illa, ut hic, eodem tempore, & momento intervene-
 runt, ut late Crescent. decis. 1. de Offic. Vic. num. 5.
 cum seqq. Vbi etiam, quod pro actus validitate pra-
 sumuntur eodem momento facta.*

117 Ni tiene aplicacion lo tercero, que se res-
 ponde en contrario num. 99. porque no estamos en
 el caso de enunciativas indefinidas; sino muy especifi-
 cas, y claras de los derechos de el Señor Dean, y Ca-
 bildo, y sobre ellas de la positiva intervencion de su
 consentimiento con relacion á los referidos derechos,
 autorizandolo todo el Ordinario con su declaracion,
 y sentencia, que cumplidamente ha sido executoria-
 da, sin aver experimentado contradiccion alguna
 Gorrite, ultimo poseedor: de cuya legitimidad no
 puede dudarse, si no es, probando las nulidades, y
 defectos. Nam certa conclusio est, quod actus fieri
 prohibitus absque prævijs certis solemnitatibus, &
 causis, si fuerit factus cum autoritate Iudicis, præ-
 sumi-

sumitur pro eius decreto, quod omnia rité, & recté processerint; nisi contrarium ostendatur *Picus* de stat. urb. glos. 21. num. 23. & seqq. *Bich.* dec. 58. num. 10. & in recent. decis. 11. n. 1. & seqq. part. 18. & decis. 56. num. 2. part. 19. como escribe *Pitonio* *discep.* 36. num. 5. Y mas en terminos *Francisco de Angelis* in *opusc.* 3. de *sufr. in iur. patr. consp.* & *in consp.* num. 57. ad finem tract. de *Impens. alli.* Nam gratia nulla, & subreptitia est, si iustificata non sit; ita ut iustificata, veniat exequenda: & iustificata presumitur, quando fuit executioni demandata, *Cels.* decis. 360. num. 7. decis. 366. num. 7. & decis. 396. num. 2. & é conuerso dum non est iustificata, non venit gratia exequenda, *Cels.* dic. decis. 360. num. 7.

118 Ni procede lo quarto, y vltimo, que responde desde el num 100. porque al anterior estado, contrario al posterior, solamente se atiende, quando se trata de la calidad, ó naturaleza de el Beneficio, si es Regular, ó Secular; si perpetuo, ó amobile: pero para el valor de las colaciones, al posterior solamente se atiende: como explica *Loter. de re Benef. lib. 1. quest. 34.* y aumentamos à las puntuales doctrinas, alegadas à este fin en el primer Informe, la de *Corraffio in specim. iur. Eccles. lib. 2. cap. 5.* por comprender quantas circunstancias se deven observar, y en nuestro caso se hallan, para la legitimidad de el vltimo estado, que pretendemos: dize así: *Sufficit autem, cum quis confert Beneficium, esse in quasi possessione conferendi, licet apud eum non sit proprietas. Sic enim dicimus in electione, & presentatione. Adeo quidem, ut provissus à possessore preferatur ei, qui à vero collatore ius habet. Annumeratur enim fructibus collatio. Fructus autem possessorem sequuntur, non dominum. Sané cum simus in actibus, qui familiaritatis iure concedi non solent: unico actu conferendi*

quaritur hac quasi possessio. Si tamen effectum habuit collatio. Alioquin diceretur labia sua tantum possidere. Nec oberit possidenti mala fides, cum qua etiam in incorporalibus quasi possessio acquiritur. Licet ad effectum collationis, aut alterius actus bona fides desideretur. Hoc est, ut credat, qui confert, se id ius habere. Neque enim facit fructus suos mala fidei possessor. Scientiaque, & patientia eorum, quorum interest, requiritur. Sine quibus in incorporalibus, non acquiritur quasi possessio. Ultima autem, & immediata collatio spectatur. Actus enim medius possessionem interrumpet. Nec nos moverit, quod secunda possessio in dubio clandestina presumatur, & injusta: ideoque vincat, ceteris paribus, in interdicto retinenda, qui antiquiorem possessionem probat. Nam hac presumptio cessat, ubi constaret, veterem possessorem posterioris scientiam habuisse, nec contradixisse. Ex hoc enim videtur prior possessio interrupta.

119 A ellas maximas juridicas está reducida toda la materia de el ultimo estado, respeto al derecho de conferir: en ellas convienen los Beneficialistas, como con muchos está probado en nuestros primeros Informes. Considerando las circunstancias, que concurrieron en la interposicion de el consentimiento de el Señor Dean, y Cabildo para la ultima provision de la Coadjutoria de Gorrite, ni falta la buena fé, ni la efectucion, ni la ciencia, y paciencia de el Papa, y de el Ordinario: Luego el Señor Dean, y Cabildo tienen à su favor el ultimo estado, no solo respeto de el derecho de proveer, sino tambien respeto de exercitarlo *in perpetuum*, & in omni vacatione; porque estas interposiciones de consentimientos tan calificados, son actos possessorios: como se prueba con puntuales doctrinas en terminos de presentar en el num. 85. de nuestro primer Informe, entre los quales,

les, y los de conferir, y elegir, no ay diferencia alguna por la identidad de razon: y lo observa Pitonio en la disceptacion 29. num. 18. alli: *Quodque dictum est de resignatione, seu permutatione facta absque consensu patroni, & per consequens nulla, procedit etiam in ea, qua facta sit de Beneficio cuius collatio pertinet ad alium, quam Episcopum de iure speciali, nam licet ab Episcopo fieri debeat approbatio permutationis tamen requiritur consensus Collatoris: Cita, y profigue a nuestro intento: Eadem namque regula in hoc puncto militat in ordine ad consensum Collatoris, Electoris, & Patroni, ut per Garciam & alios proxime adductos, adde etiam Rectoris habitualis, habentis ius nominandi in Vicarijs perpetuis. Luego parece, que en consideracion de los nuevos fundamentos, que en este segundo pleyto se alegan, procede calificar el derecho de el Señor Dean, y Cabildo; porque tienen a su favor el vltimo estado, y consiguientemente decidir, que la colacion, que dieron al Doct. Lope, es titulo legitimo, y suficiente.*

120 Para probar el Informe contrario, que el derecho de el Prior, y Sacristan precisamente está reducido a vn sencillo Patronado Eclesiastico; discurre desde el num. 103. copiando el testamento de la Fundadora, y otro instrumento, que se intitula así: *De Constitutione Capellaniae Mariae Vxoris Arnaldi Magistri*: y en sustancia dize, que porque en este acto se expresa, que segun la voluntad de Doña Maria, el Prior, y Sacristan precisamente deven presentar dentro de diez dias, sin que aya clausulas exclusivas de reservaciones, han de ser vnos meros Patronos Eclesiasticos, y no Coladores, respeto de la Racion.

121 Respondemos, que este acto no es de ereccion de la Capellania en Beneficio Eclesiastico: lo qual manifestamente consta; pues en su otorgamiento no

intervino el Ordinario, de quien es proprio, erigit los Beneficios Eclesiasticos, para lo qual no tiene facultad el Cabildo: y assi en caso de considerarse contrario este acto al testamento, no nos devemos apartar de lo que en el testamento expressamente se ordena; sino es en quanto consta de nueva voluntad de la Testadora, ó en quanto el Cabildo no quiso aceptar su disposicion, sino es moderandose los gravamenes, que imponia.

122 Hizo Doña Maria su testamento: tuvo noticia el Cabildo de la fundacion de la Capellania, que ordenava: tratò con la misma Testadora, que aceptaria la donacion; pero no el cargo de dar al Capellan *portionem in omnibus Canonicalem*; sino igual renta, como la que tenia el Capellan de la Capellania de Don Gonzalo Tarin: contentòse con este tratado, y ajuste Doña Maria, y sin averse hecho escritura de èl, murió: Entraron los bienes en el dominio de la Prepositura, y el Cabildo en cumplimiento de su obligacion, con expresion de lo pactado, y convenido, instrumentalmente acceptò la fundacion, y se obligò à corresponder al Capellan con la renta: y esto es quanto se dize hasta el *vers. volumus*, con que se dà principio al *num. 119*.

123 En dicho *vers.* prosigue el Cabildo, haziendo vna ordinacion, y estatuto, respecto de lo que devia observarse en la provission de la Racion: y es en esta forma: *Volumus etiam. Et concedimus secundum dispositionem D. Mariae praedictae, quod mortuo Capellano Capellaniae ipsius, Prior, y Sacrista supra dictae Ecclesiae habeant potestatem infra decem dies presentandi alium Capellanum Capitulo memorato:* En esta clausula consiste la dificultad, que nuevamente mueve el Informe contrario: y por lo que materialmente dize, quiere arguir, que el Prior, y Sacristan

tan no tienen mas derecho, que el de presentar dentro de diez dias, despues de la muerte de el Capellan: nos devemos hazer cargo tambien, de que la presentacion se deve hazer al Cabildo, y no al Ordinario: con que el Cabildo deverà dar la Institucion: y como agora los derechos de el Sacristan estan refundidos en el Cabildo, y los de el Prior en el Señor Dean; legitimo es el titulo, y colacion de el Doctór L. pe, dada por el Señor Dean, y Cabildo; pues en esta provisión concurre la voluntad, y beneplacito de quantos avian de presentar, è instituir; y se executò antes de passar diez dias despues de la muerte de Gorrite.

124 Es de reparar, que aunque en dicha ordinacion se dize *secundum dispositionem D. Maria*, no se expresa antecedentemente, que huviesse tratado de mudar la disposicion testamentaria, respeto de los derechos de el Prior, y Sacristan; como se refiere, que la innovó respeto de la renta de la Capellania: de que se infiere, que respeto de el Prior, y Sacristan perseveró en lo que en el testamento dispuso: con lo qual es compatible la ordinacion copiada: en esta forma, que despues de la muerte de el Capellan elijan, è instituan otro Capellan el Prior, y Sacristan, segun la voluntad de Doña Maria, y lo presenten al Cabildo; para que al assi provisto, y que yà tiene *ius in re*, le dé el Cabildo la Investidura, acto, que sobreviene à la institucion, confirmacion, ò colacion, segun explica Loter. *de re Benef. lib. 2. quest. 1. à num. 23.* y para esto los yà verdaderamente provistos, despues nuevamente son presentados de orden, de los que hazen la provisión, al gremio de aquella Iglesia, en que han de ser Beneficiados.

125 Admitida esta natural inteligencia, procede sin correccion alguna, lo que en ambos actos se dif-

pone: y el prescrivirle en el segundo el termino de diez dias despues de la muerte de el Capellan, en el qual el Prior, y Sacristan presenten, el que eligieren, é instituyeren, al Cabildo; para que sabiendo, quien es Racionero, le dé la posesion, y le corresponda con los frutos; se ha de entender de suerte, que comience à correr el termino desde el instante de la eleccion, é institucion: Y assi muerto el Capellan, segun el testamento corre vn mes, dentro de el qual, el Prior, y Sacristan pueden elegir, é instituir: hecha la provission dentro de el termino, corren diez dias, dentro de los quales, segun la ordinacion, deven presentar el provisto al Capitulo; para que le dé la posesion: todo lo qual es muy conforme à la voluntad de la Fundadora; pues por estos medios se assegura, y facilita mas el cumplimiento con la residencia, que tanto apeteciò: y assi la atendencia de la ordinacion, expressada en aquellas palabras *secundum voluntatem*, no respeta à voluntad contraria al testamento, sino à la mayor expedicion de lo que en él dispuso: y lo mismo puede dezirse, aun quando los diez dias corriessen desde la muerte de el vltimo Capellan; porque en ellos provecieran el Prior, y Sacristan, y despues presentarian al Cabildo, no teniendo inconveniente alguno, que à perjuizio suyo renunciassen el dilatado termino de vn mes, y se conformassen con la ordinacion, que lo limitava à diez dias; para que de esta suerte mas prontamente se cumplierse con la voluntad de la Fundadora, que dispuso la residencia quotidiana. Y en estos terminos, con los quales se conforma la colacion de el Doct. Lope, es mas ponderable la razon de incompatibilidad con la reservacion de la Regla 8. de qua *suprà* num. 40.

1.26 Perfuadese nuestra interpretacion, de que
de

de ella ningun inconveniente resulta ; pero muchos de la que supone el Informe contrario : El primero, corregir vn testamento , no constando de la nueva voluntad de la Fundadora; ni aun por relacion de las Personas, que otorgaron el acto; pues no se halla en él clausula alguna , en que refieran , que D. Maria consintió en moderar los derechos de el Prior , y Sacristan; como la ay para la moderacion, que quiso, de la renta de su Capellan: El segundo, que el derecho de instituir se atribuiria al Cabildo , sin parecer motivo alguno para ello : El tercero, la iaverosimilitud , de que el Cabildo moderasse los estimables derechos, que justamente tocavan à sus Capitulares.

127 Persuadese tambien por las memorias antiguas , y primeras , que se observan , respeto de esta Racion , *de quibus supra à num 109.* por las quales, aunque no consta de las provisiones hechas en las dos primeras centurias, se presume, que serian conformes al derecho, que suponemos en el Prior, y Sacristan: y que por el referido acto conste , que el Cabildo constituyô , y instituyô à D. Pedro de los Corral, primer Racionero, nombrado por la Fundadora, nada obsta: yâ porque puede entenderse de la Investidura , y admission Capitular; yâ porque el derecho de el Prior, y Sacristan era para despues de la vacante , causada por dicho Don Pedro , el qual con la nominacion de la Fundadora , gozaria de la Racion , como de vna Capellania meramente laical; no siendo improprio, que tengan este principio los Beneficios Eclesiasticos, *ex Loter. de re Benef. lib. 1. quest. 5. à num. 54. Barbosa. de iur. Ec. vn. lib. 3. cap. 4. à num. 15. cum plurib. seqq.* y despues quando se erigió en tal nuestra Racion , pudieron darle la institucion Canonica el Prior , y Sacristan; para que tuviesse la calidad de Beneficiado Eclesiastico. Ref.

128 Resta por satisfacer la dificultad, que repetidas vezes pondera el Informe contrario sobre la observancia, que califica, estar sujeta la Racion, que se litiga, à la reservacion de la Regla 8. para lo qual se dice, que asisten successivas multiplicadas colaciones. En ella consistia la segunda razon de los motivos de la causa de Arganza, para decidir en favor de la reservacion, que la tendrémos presente, à fin de hazernos cumplidamente cargo de ellos: como tenemos ofrecido: dicen assi: *Secundò, quia verba illa pragnantia, & sic fiat in perpetuum de quolibet Capellano: posita in institutione, nequeunt in presenti excludere Reservationem Sedis Apostolicae, stante in contrarium observantia subsequuta, & quidem longissimi temporis, nam ex instrumentis in hoc Processu exhibitis, & productis constat, quod ab anno 1602. semper Romanus Pontifex provissit in omnibus casibus vacationis presentem Portionem; & licet huiusmodi provisiones Apostolica non mutassent statum, tamen ex quo non aperte docetur de statu contrario, a prime suffragantur, ad declarandum statum, & qualitatem Beneficij; & id locum etiam habet, quamvis non nulla provisiones ex superioribus facta sint per resignationem; nam & hic modus providendi à Sede Apostolica demonstrat, predictam Portionem subiectam esse Regulis Pontificijs reservatorijs, praterquam quod ultimus status inspicere etiam debeat ad effectum, ut videatur an cadat sub reservatione.*

129 En cuya consideracion respondemos lo primero, que siendo las clausulas de nuestro caso claramente exclusivas de la reservacion de la Regla 8. no ay que atender à la observancia; porque quando la huviessse en contrario, como todas las

provisiões Apostólicas, proceden con la clausula: *Dummodo provisio ad nos hac vice pertineat*: se infiere, que la efectuaçion contra el derecho claro de la exclusion de las reservaciones, consistiria la primera vez, y de la misma suerte en todas las siguientes, en la acquiescencia de los Patronos; sin que jamas aya querido su Santidad à perjuizio de el derecho de ellos proveer: y el argumento de la observancia solamente puede favorecer à las reservaciones, quando se duda, si están excluidas en la fundacion.

130 Lo segundo, que en este punto se atiende al ultimo estado, como dicen los Motivos: y por la ultima provisio de la Coadjutoria de Gorrite claramente consta, que se procedió en esta Racion, como essenta de las reservaciones; pues à no serlo, no avia porque su Santidad hiziesse la gracia de coadjutoria, dependiente de la verdad de la intervencion de el consentimiento de el Prior, y Sacristan, con la expresion, que en ella se lee: por ser cierto, que sin hazer memoria de el Patronado meramente Eclesiastico, y sin deragarlo, provee su Santidad los Beneficios de esta especie: y solamente requiere el consentimiento de los Patronos, para proveer los Beneficios de Patronado laical, ô los que por voluntad de los Fundadores tienen el mismo privilegio.

131 Lo tercero, que esta Racion jamas se ha proveido en virtud de la reservacion de la Regla 8. antes bien; como deziamos en el num. 77. de nuestro primer Informe; aviendo vacado en mes reservado, no se practicò la Regla.

132 Lo quarto, que toda la observancia, que en contrario se alega, solamente puede fundarse en

cinco proviſiones de ſu Santidad : Las dos por coadjutoria, y las tres por reſignacion; no ſe exhiben las Bulas de todas, con lo qual puede dudarse, ſi intervino el conſentimiento de el Prior, y Sacristan; y el valor de las que procedieron ſin él, deve atribuirſe à ſu acquieſcencia, y tacito conſentimiento, ex laté traditis a Vivian. *de Iur. Patr. lib. 2. cap. v. ab initio.* En todo caſo eſtas proviſiones podrian ſernos contrarias, ſi huvieſſe algunas otras, en las quales eſpecificamente ſe huvieſſe practicado la reſervacion de la Regla 8. y eſto es lo que, al parecer, dicen los Motivos. Pero arguir, que ſe ha de començar à practicar la reſervacion de la Regla 8. porque en algunas ocasiones ha provehido ſu Santidad por reſignacion, ò coadjutoria; no convence; porque eſtas dos formas de proviſiones ſon privativas de ſu Santidad, y no ſon tan odioſas, como las que ſe executan en virtud de la reſervacion de la Regla 8.

133 Califica eſta ſolucion el Señor Cardenal de Luca *de Iur. Patr. diſcuſſ. 65.* en donde, aſſentando en el num. 18. la concluſion, de que los Beneficios de Patronado Ecleſiaſtico eſtán ſugetos à las Reſervaciones Apoſtolicas; la limita en el num. 19. en el caſo de aver ley en la fundacion; para que el Patronado, aunque Ecleſiaſtico, retenga la naturaleza de laical: y dize aſſi: *Id autem extra controverſiam procedit in ea reſervatione, que reſultat ex Regula 8. ſeu 9. ratione menſium, cum ita expreſſé in ea caveatur; non tamen ita planum eſt in alijs reſervationibus:* Luego ſiendo incontrovertible, que eſta eſpecie de Beneficios eſtán eſſentos de la reſervacion de meſes; y dudosa ſu eſſencion, reſpeto de otras reſervaciones; no ſe arguye; de que ſe ayan obſervado, y practicado eſtas; que deve obſervarſe la reſervacion de

meses contra la ley de la fundacion , haziendo agora el primer exemplar.

134 Es muy de el caso la formalidad de la ley de nuestra fundacion ; para que por ella solamente se entienda excluída la Reservacion de meses , y no las provissions por resignacion , ó Coadjutoria : dize assi : *Et statuo , quod POST DECESSVM unius Capellani infra unum mensem , sit alius Capellanus perpetuus constitutus : Et sic fiat in perpetuum de quolibet Capellano , sive sit de propinquioribus meis , sive aliunde . Tamen vollo , quod Prior , Et Sacrista dicta Sedis habeant potestatem eligendi , Et instituendi PRÆDICTVM Capellanum in perpetuum , Et c.* en donde se vè , que la Fundadora solamente diò ley , para que se proveyesse la Racion en caso de vacar por muerte alli : *post decessum* : y assi la incompatibilidad en rigor solamente se halla en la reservacion de la Regla 8. pero no con las reservaciones , que se practican en las Resignaciones *coram Sanctissimo* , y en las Coadjutorias , que concedes porque quando provee *resignationis causa* , no ay vacante *per decessum* ; sino *per cessionem , seu renuntiationem* : y quando haze gracia de Coadjutoria , provee en vida de el Coadjuto para despues de su muerte : de suerte , que sucedida esta , vn instante no vaca la Prebenda . A mas de que el fin principal de la Fundadora fue , que no estuviessse vacante muchos meses la Racion : Lo qual no se arriesga , ni expone ; antes bien se assegura con las provissions por Coadjutoria , y resignacion : y absolutamente se contravendria , si tuviessse lugar , la reservacion de la Regla 8. Luego parece , que la incompatibilidad de la ley de nuestra fundacion , procede solamente con la reservacion de la Regla 8. no con las provissions

por

por Coadjutoria, ò resignacion: y por consiguiente, que la observancia de estas, no puede servir de argumento para aquella: y que para esta causa solamente se deve atender á el estado, que le diò la Colacion de Gorrite, donde el Señor Arçobispo, por medio de su Vicario General, con la calidad de Comissario Apostolico, reconoció el cierto derecho de el Dean, y de el Cabildo; reservando, si alguno quisiere ligitarlo à Proceso de propiedad *super pertinentia collationis* essa question: y dexando al Dean, y Cabildo agora el fruto de la possession, en que su Santidad, y el Señor Arçobispo los han puesto; que todo es conforme á la naturaleza de este ju zio, y á la justicia civil, y natural.

135 Por todos estos fundamentos, y mas por lo que adelantará el Consejo en beneficio de la justicia, esperamos, que se declarará notoriamente nulo el titulo, con que litiga en este segundo Proceso Don Jorge Nassarre, como se declaró el otro, con que litigò en el primero. Esperamos tambien, que por las nuevas razones, que se ofrecen en esta lite, para establecer el vltimo estado en favor de el Señor Dean, y Cabildo, respeto de el derecho de conferir; se calificará por titulo valido, y suficiente el de el Doctor Lope: y en todo caso, siendo nula la Colacion, con que litiga su contrario, le assiste siempre la razon, con que lo venció en el primer pleyto: como inferiamos en el num. 62. y en el num. fin. de nuestro primer Informe: con que se satisfacen los argumentos de el contrario hasta el num. 5. y desde el num. 30. hasta el 33. porque siendo nula la provission de su Santidad, hecha en virtud de la reservacion; ni aun tiene Don Jorge aquella asistencia, que tendria, si litigasse con vna Colacion sencilla de el Ordinario: y

asi

así como el ser provisto por el Ordinario no le valió entonces; porque era *devolutionis causa*; tampoco agora le ha de valer el ser provisto por el Papa; porque se funda en la reservacion de meses, que no tiene lugar, de el mismo modo, que la devolucion.

136 En los num. 3. y 4. haze este argumento el Informe contrario: Si en el primer Proceso huviesse litigado con el Doctor Lope Don Jorge Nassarre con vna sencilla colacion de el Ordinario, huviera ganado sentencia; el que viniessse provisto de su Santidad, en virtud de la reservacion de la Regla 8. en segundo Proceso de aprehension, venceria a Don Jorge Nassarre, provisto; como se lleva dicho: Luego ha de vencer al Doctor Lope en este Proceso Don Jorge Nassarre; pues litiga con gracia de su Santidad en virtud de la reservacion: por la regla: *si vinco, &c.*

137 Dexando a la censura de el Consejo la mayor; pues con la autoridad de sus motivos se supone: negamos la menor; porque el provisto por el Ordinario, en tal caso se defenderia; diziendo, que le avia dado la colacion el Ordinario, respeto de vn Beneficio de Patronado Eclesiastico, pero de fundacion laical con ley exclusiva de la reservacion de la Regla 8. y que aviendo de dar la institucion a presentacion de los Patronos, sin que obstasse la Regla 8. sencillamente lo avia conferido, sin causar perjuizio a los Patronos, quienes ante el Ordinario no avian presentado: y así el titulo de esta colacion cōtra el Provisto de reservato, avia de tener la misma eficacia, q̄ tendria el titulo de la Institucion, subseguida a la presentacion de los Patronos: pues en tal caso no proveia el Ordinario Beneficio de libre Colacion, sujeto a las reservaciones; sino de Patronado, essento de ellas: y así venceria en el caso de la proposicion

menor el Provisio por el Ordinario, y quedaria ex-
 cluido el Provisio Apostolico por las nulidades, que
 lle vamos fundadas, respeto al titulo de Don Jorge
 Nassarre. Y es buena prueba, de que no es verdade-
 ra la menor, que aviendo tantos Cortesanos en Ro-
 ma, que vendrian à servir la Racion muy contentos;
 la ha obtenido *in partibus* Don Jorge, despues de
 muchos meses vacante, y variando en el titulo, ó
 derecho, con que su Santidad avia de proveerla;
 pues aviendo vacado en 2. de Mayo de 1702. obtu-
 vo la primera gracia en 12. de Agosto, y la segunda,
 con que litiga, en 29. de Setiembre de el mismo
 año.

137 Ultimamente, en caso, que ambos titulos
 se entēdiessen nulos, ó igualmente invalidos; sobre las
 razones de la sentencia en el primer pleyto, tiene
 agora el Doctor Lope el ser Comissario de Corte, y
 consiguientemente Foral, durante esta lite. Princi-
 pio cierto es, que en este genero de Processos no ay
Neutram, aun en causas beneficiale: como lo ca-
 lifican los Motivos de la primera sentencia, superan-
 do la razon de dudar, que consiste, en deverse juz-
 gar las causas beneficiale por el mejor titulo; y
 así, siendo todos nulos, avia de aver *Neu-
 tram*: No parece, que falta razon para este discar-
 so; pero la vence la de dezir: que se ha de hazer
 de los bienes aprehendidos? El Juez no se ha de
 quedar con ellos: y así obtenga el verdadero pos-
 seedor, ó aquel en cuya mano los ocupó la Apre-
 hension: pero en el caso de ser aprehension segun-
 da, y litigar en ella quien ganó comission de Corte
 en la primera; no parece, que ay inconveniente
 para pronunciar *Neutram*; porque bien quedan
 los bienes en poder de el Comissario Foral, que
 es

es Comissario de Corte , y assi tiene justa causa para gozarlos: ò por lo menos, *ceteris paribus*, se ha de recibir su proposicion: Confiamos, que sin llegar à estos conflictos, recibirà U. S. I. la de el Doctor Lope, como entendemos procede de Derecho, y Fuero. S. S. U. II. D. G. C. Zaragoza, Junio 4. de 1705.

D. Antonio Ortiz, Canonigo
Doctoral de la Santa Iglesia
Metropolitana.

Dr. Lorenço Ibañez
de Aoyz.

es Comisario de Corte, y así tiene jurisdicción
 para gobernar: ó por lo menos, en sus partes, lo
 ha de recibir en su jurisdicción: Constanza, que sin
 llegar a ellos confesores, recibida U. S. I. la de el
 Doctor Lopez, como enmendamos procede de De-
 creto. y fuero. S. S. U. I. D. G. C. Zaragoza.
 Junio 4. de 1702.

D. Antonio Ortiz Canonigo
 Doctoral de la Santa Iglesia
 de Madrid.
 D. Lorenzo Barbera